

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE NO  
EMPRESARIO CASADO EN RÉGIMEN DE  
GANANCIALES EN RELACIÓN CON LA  
VIVIENDA HABITUAL EN EL CONCURSO  
DE ACREEDORES: ANÁLISIS DE SUS  
CONTROVERSIAS Y VACÍOS LEGALES**



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**AUTORA: NURIA VADILLO ORTEGA**

**DIRECTORA: YOLANDA ARBONES-DÁVILA NAVARRO**

5º E-3 C

Área de Derecho Civil

Madrid | 2026

# ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	3
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO II. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE GANANCIALES Y SU LÓGICA PATRIMONIAL .....	7
1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES .....	8
1.1. Evolución histórica del régimen de gananciales.....	8
1.2. Naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales .....	10
1.3. Autonomía de la voluntad .....	12
2. TITULARIDAD Y RESPONSABILIDAD POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UNO DE LOS CÓNYUGES.....	13
2.1. Principio general de responsabilidad y su proyección en el matrimonio .....	13
2.2. Determinación de la naturaleza de las deudas y su proyección sobre el patrimonio ganancial	14
2.3. Protección del cónyuge no deudor y límites.....	17
3. BIENES PRIVATIVOS Y COMUNES: ESPECIAL REFERENCIA A LA VIVIENDA HABITUAL	17
3.1. Los principios generales de la sociedad de gananciales y su proyección al concurso.....	19
3.2. Los bienes privativos y delimitación patrimonial en el concurso .....	20
4. CONSENTIMIENTO PARA DISPONER DE LA VIVIENDA HABITUAL.....	24
4.1. Ámbito objetivo del consentimiento conyugal en la disposición de la vivienda habitual y alcance de la protección.....	25
4.2. Sustitución judicial del consentimiento para disponer de la vivienda habitual.....	27
4.3. Limite práctico del artículo 1320 CC: ausencia de protección frente a acreedores y su discutida eficacia en el concurso de acreedores.....	28
CAPÍTULO III. EL CONCURSO DE ACREEDORES DEL CÓNYUGE EMPRESARIO Y SUS EFECTOS EN LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	30
1. EL CONCURSO DE ACREEDORES DE PERSONA CASADA: RÉGIMEN GENERAL .....	30
2. DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA Y PASIVA: ¿QUÉ BIENES GANANCIALES SE INCLUYEN? .....	31
3. INTERVENCIÓN DEL CÓNYUGE NO DEUDOR EN EL PROCEDIMIENTO.....	32
4. EJECUCIÓN DE LOS BIENES DEL CONCURSADO: LA VIVIENDA HABITUAL.....	33
5. CONCLUSIÓN.....	35
CAPÍTULO III. VACÍOS LEGALES Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN .....	35
1. LAGUNAS DETECTADAS.....	35
2. PERSPECTIVA EUROPEA .....	37
3. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA.....	40
3.1. Clarificación del régimen de la vivienda ganancial en el TRLC y en el Código Civil.....	40
3.2. Reforzamiento del consentimiento conyugal como mecanismo de protección.....	41
3.3. Protección parcial o exención de la vivienda habitual en favor del cónyuge no deudor ....	41
3.4. El horizonte europeo: la revisión de la Directiva (UE) 2019/2013 como oportunidad de la reforma	42
CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN.....	44
CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA .....	47

## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

**CE.** Constitución Española

**CC.** Código Civil

**ss.** siguientes

**art/arts.** artículo/artículos

**STS.** Sentencia del Tribunal Supremo

**LJV.** Ley de Jurisdicción Voluntaria

**DGRN.** Dirección General de Registros y del Notariado

*Vid. Vide* (Véase)

**AP.** Audiencia Provincial

**TRLC.** Texto Refundido de la Ley Concursal

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Las relaciones matrimoniales constituyen vínculos jurídicos entre personas físicas que, al adquirir la condición de cónyuges, generan efectos tanto personales como patrimoniales. En este contexto, las normas que regulan el régimen económico matrimonial constituyen el eje central para la resolución de los conflictos que puedan surgir entre los intervinientes. Por ello, su correcta aplicación e interpretación resultan imprescindibles para garantizar la seguridad jurídica y contribuir a la armonía social<sup>1</sup>.

El Estado español se caracteriza por la existencia de un pluralismo jurídico en materia civil, derivado de la convivencia entre el Derecho común y los Derechos civiles forales o especiales. La Constitución Española, en su artículo 149.1.8ª CE<sup>2</sup>, reconoce expresamente esta coexistencia y atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, salvo en aquellos territorios en los que se conserve un Derecho civil propio.

En el ámbito del Derecho civil común, el artículo 1316 CC<sup>3</sup> establece como régimen económico matrimonial supletorio la sociedad de gananciales. Este resulta aplicable en defecto de capitulaciones matrimoniales o cuando estas sean ineficaces. Las capitulaciones se configuran como contratos celebrados entre los cónyuges, antes o después de contraer matrimonio, mediante los cuales se determinan las reglas económicas que regirán su relación matrimonial.

En este marco, el Derecho interregional<sup>4</sup> adquiere una especial relevancia. La coexistencia de distintos Derechos civiles forales o especiales da lugar a diferencias sustanciales en la configuración del régimen económico matrimonial supletorio.

Así, en Cataluña, el artículo 231-10 del Libro Segundo, Título III, del Código Civil de Cataluña<sup>5</sup> establece como régimen supletorio el de separación de bienes. Lo mismo sucede en las Islas Baleares (artículo 67.1 del Decreto Legislativo 79/1990<sup>6</sup>) y en la Comunidad Valenciana durante la vigencia de su Derecho civil propio. A pesar de la

---

<sup>1</sup> Ariño, B., & Faus, M. (2016). Cargas matrimoniales. Responsabilidades de la sociedad de gananciales. vLex.

<sup>2</sup> Constitución Española (1978)

<sup>3</sup> Código Civil (aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889).

<sup>4</sup> Fernández, M. O. (2023). El régimen económico matrimonial en España: una perspectiva comparada entre el derecho común y los derechos forales. *Revista jurídica valenciana*, núm. 41, 65-88.

<sup>5</sup> Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (BOE núm. 203, de 21 de agosto de 2010).

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990).

posterior declaración de inconstitucionalidad del régimen económico matrimonial valenciano, la Ley 10/2007 continúa siendo aplicable a los matrimonios celebrados durante su vigencia<sup>7</sup>. En Aragón, pese a la tradición del consorcio conyugal aragonés, el régimen supletorio vigente es también el de separación de bienes, conforme a lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón<sup>8</sup>.

Por el contrario, Navarra mantiene como régimen supletorio la sociedad de conquistas (Ley 87 de la Compilación Navarra<sup>9</sup>). En Galicia, el régimen económico matrimonial supletorio sigue siendo el de gananciales, de acuerdo con el artículo 171 de la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia<sup>10</sup>.

Estas diferencias encuentran su origen en factores históricos, como la pervivencia de los sistemas jurídicos de los antiguos reinos medievales tras los Decretos de Nueva Planta y la posterior formación del Estado liberal. Ello explica la subsistencia, en determinados territorios, de modelos comunitarios, como el navarro, o de modelos de carácter más individualista, como el vigente en Cataluña. En este contexto, la determinación de la ley aplicable en función de la vecindad civil, conforme a los artículos 14 y 16 del CC, resulta clave en los conflictos interregionales. La aplicación supletoria de uno u otro régimen puede producir efectos patrimoniales muy distintos.

Asimismo, resulta imprescindible tener en cuenta la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que reformó el Texto Refundido de la Ley Concursal y entró en vigor el 26 de septiembre de 2022<sup>11</sup>. Esta reforma incide directamente en el objeto del presente trabajo, ya que, a través de su Disposición Final 1.3, modificó el artículo 1365 del CC. Dicha modificación supuso una alteración del régimen de responsabilidad de los bienes gananciales frente a las deudas contraídas por uno de los cónyuges. La nueva redacción de este precepto ha generado relevantes interrogantes en la práctica jurídica, especialmente en aquellos supuestos en los que el endeudamiento deriva del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), núm. 82/2016, de 28 de abril de 2016 (recurso de inconstitucionalidad núm. 9888-2007) [versión electrónica – BOE, Ref. BOE-A-2016-5194].

<sup>8</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011).

<sup>9</sup> Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (BOE núm. 134, de 5 de junio de 1987).

<sup>10</sup> Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006).

<sup>11</sup> Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2022).

Aunque el régimen de gananciales incorpora mecanismos orientados a la protección de la vivienda familiar, la efectividad de esta tutela no puede analizarse de forma aislada. Se encuentra condicionada por el principio de responsabilidad patrimonial universal. La coexistencia de ambos principios genera una tensión significativa cuando uno de los cónyuges asume la condición de deudor y el endeudamiento desemboca en un procedimiento concursal. En estos casos, se evidencia el difícil equilibrio entre la protección del interés familiar y la satisfacción de los derechos de los acreedores.

El objeto del presente Trabajo de Fin de Grado consiste en analizar la responsabilidad del cónyuge no empresario, casado en régimen de gananciales, en relación con la vivienda habitual en el marco del concurso de acreedores. Para ello, se atenderá tanto a la normativa civil y concursal aplicable como a la doctrina y la jurisprudencia más relevante. A partir de este análisis, se pretende identificar los principales vacíos normativos y las contradicciones interpretativas existentes, así como valorar si el marco jurídico actual ofrece una protección suficiente al cónyuge no deudor o si, por el contrario, resulta necesaria una mayor clarificación jurisprudencial.

## CAPÍTULO II. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE GANANCIALES Y SU LÓGICA PATRIMONIAL

El régimen económico matrimonial es el marco jurídico conformado por disposiciones y principios que regulan las consecuencias e intereses patrimoniales derivados del matrimonio y de las relaciones frente a terceras personas.

Los sistemas jurídicos de Occidente regulan de manera muy distinta el régimen económico matrimonial. En los sistemas anglosajones prácticamente no existe un régimen económico predefinido, y las consecuencias patrimoniales del divorcio dependen sobre todo de la negociación entre los cónyuges o de la decisión judicial. En contraposición, los países de Europa Continental se caracterizan por recoger en sus códigos civiles modelos como la separación de bienes o los distintos sistemas de comunidad. A nivel material, no existe una normativa europea unificada que regule estos regímenes<sup>12</sup>.

En nuestro Derecho civil existen tres posibles regímenes económicos a los que pueden acogerse los cónyuges: la sociedad de gananciales, el régimen de participación y la separación de bienes. Cada uno presenta efectos diferenciados en las esferas patrimoniales que generan.

En primer lugar, el régimen de gananciales (arts. 1344 a 1410 CC), predeterminado en muchas Comunidades Autónomas, establece que los beneficios obtenidos durante el matrimonio serán comunes a ambos cónyuges. Será en caso de disolución cuando se repartirán en partes iguales (art. 1344 CC). El Código Civil contempla un listado de bienes privativos y cuya aplicación ha sido perfilada por la jurisprudencia.

En segundo lugar, el régimen de participación (arts. 1411 a 1434 CC) reconoce a cada cónyuge, mientras esté vigente, el derecho a obtener una parte de los beneficios obtenidos por el otro (art. 1411 CC). Durante su aplicación, cada uno conserva “*la administración, el disfrute y la libre disposición*” de sus propios bienes (art. 1412 CC).

Finalmente, en el régimen de separación de bienes (arts. 1435 a 1444 CC), cada cónyuge mantiene la propiedad, administración y disfrute de los bienes que posea o adquiera en cualquier momento (art. 1435 CC). Salvo pacto en contrario, ambos deben contribuir al

---

<sup>12</sup> Rodríguez, A., & Hornero, C. (2024). Régimen económico matrimonial: cuestiones de Derecho interno, comparado e internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 597-600.

mantenimiento de las cargas del matrimonio en proporción a sus recursos. El artículo 1438 CC reconoce las tareas domésticas como forma de contribución que, en caso de disolución, puede generar derecho a compensación económica. Asimismo, las deudas asumidas por cada cónyuge generan responsabilidad exclusiva para quien las haya contraído, salvo las derivadas de la gestión ordinaria del hogar (arts. 1319 y 1438 CC). El cónyuge que hubiera empleado bienes propios para atender necesidades comunes tiene derecho al oportuno reintegro (art. 1440 CC). En ausencia de acuerdo, será la autoridad judicial quien determine la compensación al momento de la disolución.

Una vez efectuado un sucinto análisis de los principales rasgos de los diversos regímenes económicos recogidos en nuestro Código Civil, puede afirmarse que la sociedad de gananciales es el modelo que articula con mayor intensidad una comunidad patrimonial entre los cónyuges. Su configuración responde a una lógica de igualdad económica y estabilidad familiar, basada en la coexistencia de bienes comunes y privativos. Estas notas hacen necesario analizar, a continuación, su naturaleza jurídica y fundamento, como presupuesto para el estudio de sus efectos patrimoniales.

## 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

### 1.1. Evolución histórica del régimen de gananciales

La sociedad de gananciales tiene su origen en las formas históricas de comunidad patrimonial surgidas para articular económicamente la convivencia matrimonial. Desde sus primeras manifestaciones, este régimen se orientó a la puesta en común de los beneficios obtenidos durante el matrimonio, sin que ello implicara necesariamente una igualdad real entre los cónyuges en términos jurídicos o de gestión<sup>13</sup>.

En las etapas iniciales de su evolución, la sociedad de gananciales se desarrolló en un contexto profundamente marcado por la desigualdad conyugal. La atribución al marido de las facultades de administración y disposición del patrimonio común limitaba de forma significativa la posición económica de la mujer. La igualdad patrimonial que el régimen pretendía instaurar tenía, por tanto, un alcance esencialmente formal.

---

<sup>13</sup> Moreno, Y. B. (2003). Antecedentes históricos y prelegislativos del pasivo de la sociedad de gananciales. *vLex*.

Esta situación dio lugar a la aparición de mecanismos de protección de la esposa en distintos ordenamientos europeos. Tales instrumentos no respondían a una concepción igualitaria del matrimonio, sino a una lógica defensiva frente a la prioridad jurídica del marido. En el Derecho histórico español, esta configuración se tradujo en una división funcional del régimen: mientras el marido asumía la gestión del patrimonio común, la mujer contaba con determinadas garantías destinadas a preservar sus intereses económicos.

Desde una perspectiva comparada, la evolución del régimen ganancial estuvo influida tanto por la tradición germánica de comunidad de bienes como por la concepción romana de separación patrimonial. De la interacción entre ambos modelos surgieron los distintos sistemas matrimoniales europeos, entre los cuales la comunidad de bienes adquirió una especial relevancia en países como Francia y España.

La transformación decisiva del régimen de gananciales se produce en el siglo XX, cuando el principio de igualdad entre los cónyuges comienza a consolidarse en los ordenamientos civiles. En España, este proceso culmina con la reforma del Código Civil de 1981 que supone la superación definitiva del modelo jerárquico tradicional. A partir de esta reforma, la sociedad de gananciales se articula sobre la base de la igualdad jurídica y la corresponsabilidad patrimonial de ambos cónyuges.

En el marco normativo vigente, la sociedad de gananciales se configura como un régimen plenamente sistematizado, regulado en los artículos 1344 a 1410 CC. Esta regulación refleja una concepción cooperativa del matrimonio, en la que los resultados económicos obtenidos durante la vida en común se integran en un patrimonio compartido, gestionado bajo parámetros de igualdad y equilibrio entre los cónyuges.

En palabras de Begoña Fernández González<sup>14</sup>, en la realidad social actual, en la que ambos cónyuges suelen contar con ingresos propios, la sociedad de gananciales presenta una utilidad limitada. Es por ello por lo que la autora sugiere que su aplicación debería responder a la elección expresa de los cónyuges y no a una imposición legal.

En este marco, la sociedad de gananciales se concibe como un régimen que combina la autonomía personal de los cónyuges con la protección del patrimonio familiar. La existencia de bienes comunes responde a una lógica de colaboración económica y justifica

---

<sup>14</sup> Fernández González, M. B. (2016). *Comunidad de Gananciales: Cuestiones prácticas y actuales*. Editorial Universitaria Ramón Areces.

el reparto igualitario de las ganancias, basado en la aportación conjunta a la vida matrimonial. Este sistema refuerza la seguridad y estabilidad de las relaciones económicas entre los esposos.

## **1.2. Naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales**

La naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales ha sido una de las cuestiones más discutidas dentro del Derecho civil, generando un amplio debate doctrinal. Vicente Guilarte Gutiérrez<sup>15</sup> distingue la evolución doctrinal de la sociedad de gananciales en dos grandes fases: la anterior y la posterior a la reforma de 1981. El período posterior resulta especialmente significativo, ya que implicó una revisión sustancial de los planteamientos teóricos tradicionales.

A partir de este marco, el autor sistematiza las principales corrientes explicativas del régimen. La posición mayoritaria es la que defiende una comunidad de carácter germánico, según la cual el patrimonio ganancial funciona como una masa única y autónoma, separada de los bienes privativos de cada cónyuge. Esta concepción rechaza la existencia de cuotas ideales y excluye la posibilidad de dividir el patrimonio mientras el régimen se mantenga vigente, alejándose así del modelo de comunidad romana.

Frente a ella, la tesis de la comunidad proindiviso admite la existencia de participaciones ideales, aunque carentes de disponibilidad. Esta teoría intenta compatibilizar elementos romanistas con el funcionamiento real de los gananciales. Sin embargo, Guilarte advierte que la referencia a cuotas introduce confusión conceptual y complica innecesariamente un régimen que actúa, en la práctica, de manera unitaria.

Otra corriente es la denominada comunidad diferida, que entiende que los bienes solo adquieren carácter verdaderamente común en el momento de la disolución de la sociedad. Durante su vigencia existiría únicamente una expectativa de ganancialidad sobre patrimonios privativos. Aunque esta tesis ha tenido cierto respaldo doctrinal y jurisprudencial, el autor subraya su incompatibilidad con la concepción tradicional del régimen y con su aplicación práctica.

Finalmente, la tesis societaria concibe la sociedad de gananciales como una auténtica sociedad civil, dotada de autonomía patrimonial y funcional. Desde esta perspectiva, el

---

<sup>15</sup> Guilarte Gutiérrez, V. (1992). *Anuario de Derecho Civil* núm. 45: *La naturaleza de la actual sociedad de gananciales*. Boletín Oficial del Derecho.

patrimonio común no se identifica con los bienes de los cónyuges, sino que constituye una realidad diferenciada. En este sentido, Cossío Corral<sup>16</sup> criticó la calificación germánica del régimen y defendió la existencia de un patrimonio autónomo. Asimismo, llegó a atribuirle la condición de embrión de persona jurídica, vinculándolo además con la tradición histórica del Derecho castellano. En conjunto, la pluralidad de enfoques doctrinales evidencia la dificultad de encuadrar la sociedad de gananciales en categorías jurídicas clásicas y refleja un esfuerzo continuo por ofrecer una explicación más ajustada a su funcionamiento real.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la sociedad de gananciales no constituye una persona jurídica autónoma. Por ello, ambos cónyuges ostentan conjuntamente la titularidad del patrimonio común y pueden actuar en su representación. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 21/2018, de 17 de enero<sup>17</sup>, señala en su fundamento jurídico tercero que:

*“En la sociedad de gananciales, puesto que no surge una nueva persona jurídica, ambos cónyuges son titulares de los bienes comunes, pero los diversos objetos no les pertenecen proindiviso, sino que integran el patrimonio común, una masa patrimonial que pertenece a ambos cónyuges. Ambos cónyuges son los propietarios de cada cosa, de modo que el derecho de uno y otro, unidos, forman el derecho total, pero no son titulares de cuotas concretas sobre cada bien.”*

La sociedad de gananciales se configura como un patrimonio común que no admite la existencia de participaciones individuales atribuidas a cada cónyuge. No se trata, por tanto, de una copropiedad ordinaria basada en cuotas, sino de una comunidad de tipo germánico o en mano común, en la que la titularidad corresponde conjuntamente a ambos esposos. En este sentido, la jurisprudencia administrativa ha negado reiteradamente la atribución de derechos individualizados sobre los bienes gananciales. Así lo establece la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 1983<sup>18</sup>, al rechazar que cada cónyuge sea titular de una parte concreta del patrimonio común.

---

<sup>16</sup> Cossío y Corral, A. d. (1863). La sociedad de gananciales. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 41.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 21/2018, de 17 de enero de 2018 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 701690505].

<sup>18</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 1983 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 18539582].

Este criterio se reafirma en la Resolución de 1 de junio de 2018<sup>19</sup>, que excluye de forma expresa la existencia de una mitad abstracta atribuible a cada esposo. Los bienes integrados en la sociedad de gananciales constituyen, por ello, una masa patrimonial única e indivisible, sometida a un régimen propio de administración y disposición. Mientras el régimen económico matrimonial permanece vigente, no cabe su división ni la disposición autónoma de una porción determinada del patrimonio, posibilidad que únicamente surge tras la disolución de la sociedad y su posterior liquidación.

### **1.3. Autonomía de la voluntad**

En el Derecho civil, la autonomía de la voluntad se manifiesta como la facultad de los particulares para regular sus intereses mediante decisiones jurídicas propias. Este poder de autorregulación permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, siempre dentro de los límites establecidos por la ley, la moral y el orden público, conforme al principio de libertad de pactos recogido en el artículo 1255 del CC.

Este principio adquiere una relevancia específica en el ámbito matrimonial, donde los cónyuges pueden configurar libremente el régimen económico aplicable a su relación. Dicha facultad se canaliza a través de las capitulaciones matrimoniales, instrumento mediante el cual se concreta el contenido patrimonial del matrimonio dentro del marco legal.

El artículo 1315 del CC reconoce expresamente esta autonomía al atribuir a los cónyuges la posibilidad de fijar mediante capitulaciones el régimen económico matrimonial que consideren oportuno, así como de establecer pactos singulares respecto de determinados bienes. Estas capitulaciones pueden otorgarse tanto antes como después del matrimonio y permiten incluso modificar el régimen previamente vigente.

Ahora bien, esta libertad negocial no es absoluta. No obstante, el artículo 1317 del CC dispone expresamente que *“la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”*. Esta previsión responde a la necesidad de proteger la seguridad del tráfico jurídico y evitar que los pactos internos del matrimonio se utilicen en perjuicio de los acreedores.

---

<sup>19</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 2018 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 729390013].

La doctrina administrativa ha consolidado esta interpretación al afirmar que las deudas nacidas bajo un determinado régimen económico mantienen su eficacia frente a posteriores modificaciones pactadas entre los cónyuges<sup>20</sup>. En consecuencia, los acuerdos matrimoniales no pueden alterar la responsabilidad patrimonial derivada de obligaciones anteriores ni menoscabar los derechos de terceros de buena fe.

## 2. TITULARIDAD Y RESPONSABILIDAD POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UNO DE LOS CÓNYUGES

### 2.1. Principio general de responsabilidad y su proyección en el matrimonio

La responsabilidad patrimonial universal es un principio de la Teoría General de las Obligaciones. Según este, cuando el deudor incurre en un incumplimiento que le es imputable, responde con la totalidad de su patrimonio, esto es, “*con todos sus bienes, presentes y futuros*” (art. 1911 CC). Su función esencial es otorgar al acreedor una garantía eficaz de que podrá ver satisfecho su crédito.

A diferencia de las garantías reales, como la hipoteca, este principio no implica la reserva o afectación previa de un bien concreto para el caso de incumplimiento. En su lugar, permite al acreedor dirigirse contra cualquier bien embargable del deudor con el fin de satisfacer la deuda. La responsabilidad patrimonial universal se aplica cuando se produce un incumplimiento pleno de la obligación conforme al tiempo, lugar y forma pactados por las partes.

Desde la doctrina, se han identificado dos características fundamentales de este principio:

En primer lugar, su carácter patrimonial, pues la responsabilidad recae sobre el patrimonio del deudor y no sobre su persona, quedando excluida toda forma de responsabilidad personal.

En segundo lugar, su carácter universal, dado que comprende la totalidad de los bienes del deudor, tanto los que ya posee como los que pueda adquirir en el futuro. Todo ello con las excepciones previstas legalmente, entre las que destacan los bienes inembargables, como determinados salarios o el mobiliario básico.

---

<sup>20</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de enero de 1988 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 18539353].

En esta línea, Díez-Picazo, en sus Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, dedica apartados específicos a “*el carácter patrimonial de la responsabilidad*” y a “*el carácter universal de la responsabilidad por deudas*”<sup>21</sup>. En ellos subraya que el art. 1911 CC consagra un sistema en el que el deudor responde con la integridad de su patrimonio, sin que exista vinculación previa de bienes concretos. Este planteamiento ha sido seguido por otros autores de gran prestigio, como Albaladejo<sup>22</sup>, quien también destaca que la responsabilidad por deudas recae sobre el conjunto del patrimonio del deudor y abarca tanto bienes presentes como futuros, salvo las limitaciones legales por inembargabilidad.

Ambos autores coinciden en que el art. 1911 CC configura un sistema en el que el deudor responde con la integridad de su patrimonio, sin afectación previa de bienes concretos. Sin embargo, esta construcción, que en abstracto aparece como técnicamente coherente, plantea dificultades cuando se proyecta sobre realidades patrimoniales complejas, como el régimen de gananciales.

En efecto, el principio fue concebido desde una lógica individual. Pero su aplicación en estructuras de cotitularidad patrimonial obliga a matizar sus efectos. Especialmente, cuando el ejercicio del crédito puede incidir sobre bienes que no responden exclusivamente al riesgo asumido por quien contrajo la deuda.

## **2.2. Determinación de la naturaleza de las deudas y su proyección sobre el patrimonio ganancial**

En el régimen de sociedad de gananciales no existen deudas “gananciales” en sentido técnico, dado que la comunidad carece de personalidad jurídica<sup>23</sup>. Las obligaciones son contraídas por los cónyuges, siendo el legislador quien determina cuándo el patrimonio común debe responder frente a terceros (arts. 1365 a 1368 CC).

De este modo, puede producirse una disociación entre la titularidad de la deuda y la responsabilidad patrimonial que se proyecta sobre los bienes comunes. La jurisprudencia ha insistido en que no es la sociedad la que se obliga, sino que es la ley la que extiende,

---

<sup>21</sup> Díez-Picazo, L. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II: Las relaciones obligatorias*. Madrid: Thomson Civitas.

<sup>22</sup> Albaladejo García, M. (2013). *Curso de Derecho Civil, Tomo IV: Derecho de Familia*. Madrid: Edisofer.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 672/2017, de 15 de diciembre de 2017 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 699890781].

en determinados supuestos, la garantía del crédito al patrimonio ganancial (STS 672/2017<sup>24</sup>; Resolución DGSJFP de 11 de febrero de 2021<sup>25</sup>).

Ahora bien, esta arquitectura técnica adquiere una dimensión distinta cuando la deuda deriva de la actividad empresarial de uno de los cónyuges y desemboca en una situación de insolvencia. En ese contexto, la delimitación entre deuda privativa y responsabilidad ganancial deja de ser una cuestión meramente interna del régimen económico matrimonial<sup>26</sup>.

Pasa a convertirse en un problema con consecuencias directas en la configuración de la masa activa del concurso. Y es ahí donde la neutralidad teórica del sistema comienza a mostrar fisuras: bienes esenciales para la estabilidad familiar pueden verse comprometidos por riesgos empresariales individualmente asumidos.

### *2.2.1. Cargas del matrimonio y criterio del interés familiar*

La consideración de un gasto como carga del matrimonio depende de su vinculación con el sostenimiento de la familia. Así, la jurisprudencia ha entendido que los gastos relativos a la vivienda habitual ganancial pueden integrar las cargas matrimoniales, incluyendo la amortización del préstamo hipotecario correspondiente (STS 188/2011, 28 de marzo<sup>27</sup>).

Sin embargo, cuando la vivienda pertenece privativamente a uno de los cónyuges, la amortización del préstamo no constituye carga común, aun cuando haya servido de residencia familiar (STS 246/2018, 24 de abril<sup>28</sup>). Tampoco existe una presunción general de ganancialidad respecto de las deudas contraídas durante el matrimonio, siendo necesaria una valoración individualizada atendiendo a su concreta finalidad (STS 493/2017, 13 de septiembre<sup>29</sup>).

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 672/2017, de 15 de diciembre de 2017 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 699890781].

<sup>25</sup> Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de febrero de 2021 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 861388872].

<sup>26</sup> Ariño, B., & Faus, M. (2016). Cargas matrimoniales. Responsabilidades de la sociedad de gananciales. vLex.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 188/2011, de 28 de marzo de 2011 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 271770878].

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 246/2018, de 24 de abril de 2018 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 716802917].

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 493/2017, de 13 de septiembre de 2017 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 693716889].

La dificultad se intensifica cuando el endeudamiento se vincula a la actividad profesional o empresarial de uno de los cónyuges. La conexión con el interés familiar puede ser indirecta, mediata o incluso meramente instrumental.

En estos supuestos, la categoría de “carga del matrimonio” deja de ofrecer una respuesta clara. La frontera entre lo que constituye un riesgo individual y lo que justifica la afección del patrimonio común no siempre es nítida. Consecuentemente, se revela una zona de indeterminación que el legislador no ha resuelto expresamente.

### *2.2.2. Responsabilidad patrimonial y desplazamiento del ámbito*

En el plano civil, la distinción entre responsabilidad externa frente a acreedores e imputación interna entre cónyuges permite preservar el equilibrio del régimen económico matrimonial<sup>30</sup>. Sin embargo, cuando el conflicto se traslada al ámbito concursal, dicha distinción pierde parte de su eficacia práctica.

La integración de la responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC en un procedimiento de ejecución colectiva, pensado para ordenar y satisfacer el crédito, puede provocar que bienes gananciales queden afectados incluso cuando la deuda tiene un origen estrictamente empresarial. En esos casos, el riesgo propio de la actividad económica del cónyuge empresario termina proyectándose, aunque sea de forma indirecta, sobre el cónyuge no deudor<sup>31</sup>.

La tensión se intensifica cuando el bien comprometido es la vivienda habitual. No se trata únicamente de un activo patrimonial susceptible de realización para la satisfacción del crédito. Es el espacio que articula la vida familiar y que cumple una función social reconocida en nuestro ordenamiento.

En este punto confluyen tres lógicas distintas: la protección del acreedor, la estructura del régimen de gananciales y la dimensión familiar de la vivienda. La ausencia de una regulación que armonice expresamente estos planos explica buena parte de las controversias prácticas que se analizarán en los apartados siguientes.

---

<sup>30</sup> Fabar Carnero, A. (2016). Aproximación al Régimen de Responsabilidad externa en la Sociedad de Gananciales. *Revista de Derecho UNED*, núm. 19, 655-657, 673-683.

<sup>31</sup> Rebolledo Varela, Á. L. (2013). *Comentarios al Código Civil, tomo VII (arts. 1265 a 1484)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

### 2.3. Protección del cónyuge no deudor y límites

La protección del cónyuge no deudor en el régimen de gananciales nace de una idea básica: el patrimonio común pertenece a ambos. Esa cotitularidad impide que pueda verse afectado de forma unilateral, ya sea sin consentimiento o sin la posibilidad de un control jurídico posterior<sup>32</sup>. Es una garantía técnica y cumple también una función claramente familiar, porque busca evitar que los riesgos económicos asumidos por uno de los esposos comprometan de manera injustificada la estabilidad del núcleo familiar<sup>33</sup>.

Además, esta protección no es absoluta y debe convivir con el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC) y con la exigencia de seguridad del tráfico jurídico. La buena fe del tercero y la apariencia jurídica legítima, especialmente cuando existe respaldo registral, actúan como límites relevantes<sup>34</sup>.

Las mayores dificultades surgen en el ámbito de las deudas vinculadas a la actividad empresarial y en los supuestos de consentimiento tácito o presunto. En estos casos, la línea que separa el riesgo individual de la afección del patrimonio común se vuelve difusa. El sistema obliga entonces a realizar una auténtica ponderación de intereses, sin soluciones automáticas<sup>35</sup>.

Cuando esta problemática se traslada al ámbito concursal, la tensión se acentúa. El procedimiento colectivo responde a una lógica de satisfacción ordenada del crédito que puede relegar, en la práctica, las garantías propias del régimen civil de gananciales. La técnica permanece formalmente intacta, pero su eficacia real puede verse debilitada cuando la vivienda habitual se integra en una masa activa sujeta a liquidación.

## 3. BIENES PRIVATIVOS Y COMUNES: ESPECIAL REFERENCIA A LA VIVIENDA HABITUAL

Remitiéndonos al Código Civil observamos la ausencia de una definición expresa que delimite conceptualmente bienes gananciales y privativos. En su lugar, los artículos 1346 y 1347 CC contienen listados *numerus clausus* que determinan, respectivamente, qué

---

<sup>32</sup> Lacruz Berdejo, J. L. (2011). *Derecho de familia El matrimonio y su economía*. Madrid: Civitas.

<sup>33</sup> Albaladejo García, M. (2013). *Curso de Derecho Civil, Tomo IV: Derecho de Familia*. Madrid: Edisofer.

<sup>34</sup> Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2018). *Sistema de Derecho civil Volumen IV. (Tomo I): Derecho de Familia*. Madrid: Tecnos.

<sup>35</sup> Gutiérrez Guilarte, V. (2010). Sección cuarta. de la administración de la sociedad de gananciales. En A. Domínguez Luelmo, *Comentarios al Código Civil (págs. 1527-1531)*. Valladolid: Lex Nova.

bienes tienen la consideración de privativos y cuáles se integran en la sociedad de gananciales (Libro IV, Título III, Capítulo IV, Sección II).

La inexistencia de una delimitación conceptual unitaria parece responder a la naturaleza evolutiva del sistema económico matrimonial. Podemos imaginarnos que el codificador optó por no fijar un concepto rígido, permitiendo que, a lo largo del tiempo, fuera la doctrina y la jurisprudencia quienes concretaran el alcance de estos bienes.

Esta interpretación doctrinal se confirma en la práctica. Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha perfilado en numerosas ocasiones el alcance de los bienes gananciales o privativo. Según se ha concluido, no basta con atender al dato formal de la titularidad registral, sino que debe considerarse el origen de los fondos empleados, el momento de la adquisición y la voluntad de los cónyuges. Así lo ponen de relieve numerosas resoluciones recientes (por ejemplo, STS 371/2021, de 31 de mayo<sup>36</sup>), que recalcan que, en la liquidación, hay que estar al origen de los fondos para fijar la naturaleza del bien.

Sobre esta base se articula una regla estructural del sistema: en caso de duda, los bienes existentes en el matrimonio se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario. Así lo establece el artículo 1361 CC, que consagra una presunción *iuris tantum* de ganancialidad. A este respecto, el Tribunal Supremo ha precisado que la carga de probar el carácter privativo recae sobre quien lo alega (STS 295/2019, de 27 de mayo<sup>37</sup>). En la línea de esta doctrina, la STS 35/2024, de 15 de enero<sup>38</sup> ha declarado que la manifestación del cónyuge que adquiere un bien en solitario indicando que lo hace “para su sociedad de gananciales”. No obstante, esta manifestación no basta por sí sola para atribuir al bien la condición de ganancial, siendo necesario, además, el juego de los arts. 1355 y 1358 CC y la acreditación del origen de los fondos empleados.

---

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 371/2021, de 31 de mayo de 2021 (recurso núm. 3648/2018) [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 868995605].

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 295/2019, de 27 de mayo de 2019 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 789339713].

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 35/2024, de 15 de enero de 2024 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 977115396].

### **3.1. Los principios generales de la sociedad de gananciales y su proyección al concurso**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2003<sup>39</sup> sistematiza los criterios que permiten determinar si un bien es privativo o ganancial en el momento de la disolución. Son reglas pensadas, en principio, para ordenar la liquidación del régimen económico matrimonial. Sin embargo, su importancia cambia cuando esa calificación puede influir en la inclusión del bien dentro de la masa activa del concurso<sup>40</sup>.

El punto de partida es claro: los bienes conservan su carácter originario. Lo que entra como privativo sigue siendo privativo, salvo que la ley disponga otra cosa. En situaciones de insolvencia, esta regla puede resultar decisiva. Sobre todo, cuando se discute si la vivienda habitual debe integrarse en la masa activa. Especialmente en aquellos casos en los que su adquisición o financiación se realizó con recursos de distinta procedencia.

También tienen relevancia los principios de correspondencia económica, reembolso y subrogación real. A través de ellos se generan créditos y derechos de compensación entre los patrimonios privativo y ganancial. En un procedimiento concursal, sin embargo, estos mecanismos ya no funcionan solo como instrumentos de equilibrio interno. Se insertan en la lógica propia del concurso y quedan sometidos a sus reglas de clasificación y satisfacción colectiva, lo que puede reducir su efectividad práctica.

Por otro lado, la consideración como gananciales de los frutos y rendimientos, así como el valor económico del trabajo desarrollado durante el matrimonio, amplía el alcance del patrimonio común más allá de la mera titularidad formal. Esto cobra especial relevancia cuando el bien afectado está vinculado a la vida familiar.

En definitiva, la jurisprudencia ha construido un sistema coherente para distribuir aportaciones y beneficios dentro del matrimonio. No obstante, cuando estas reglas se trasladan al ámbito concursal, su función cambia. Dejan de operar solo como instrumentos de justicia interna y pasan a convertirse en criterios que delimitan qué bienes pueden responder frente a los acreedores, con consecuencias directas para el cónyuge no empresario.

---

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 963/2003, de 23 de octubre de 2003 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 16206815].

<sup>40</sup> Ariño, B., & Faus, M. (2016). Bienes gananciales. *vLex*.

## **3.2. Los bienes privativos y delimitación patrimonial en el concurso**

### *3.2.1. Marco normativo y presunción de ganancialidad como regla de inclusión*

La delimitación de los bienes privativos parte del artículo 1346 del Código Civil<sup>41</sup>. Este precepto establece los supuestos en los que determinados bienes permanecen bajo la titularidad exclusiva de uno de los cónyuges pese a la vigencia del régimen de gananciales. No obstante, su relevancia práctica no reside tanto en la enumeración de categorías como en su función delimitadora del patrimonio común.

El artículo identifica como privativos, entre otros, los bienes anteriores al matrimonio, los adquiridos a título gratuito y aquellos obtenidos en sustitución de bienes privativos. Estas categorías operan como criterio de exclusión respecto del patrimonio ganancial. Sin embargo, su aplicación no siempre resulta pacífica, especialmente cuando el bien se ha integrado en la dinámica económica familiar o ha sido objeto de aportaciones de distinta procedencia.

La presunción de ganancialidad cumple una función de seguridad jurídica y de protección del tráfico. En contextos de insolvencia adquiere, además, una dimensión específica, al operar como regla de inclusión provisional en la masa activa y desplazar la carga de la prueba hacia quien pretende excluir el bien.

En este sentido, la simple manifestación de uno de los cónyuges acerca del carácter privativo del bien no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar la presunción. Desde una perspectiva probatoria, adquieren especial relevancia los documentos que acrediten la titularidad individual o el origen privativo de los fondos empleados en la adquisición, como escrituras públicas, contratos o justificantes de pago. En el procedimiento concursal, donde prevalece la protección de los acreedores, la exigencia de prueba suficiente se intensifica, de modo que la falta de acreditación clara puede determinar la inclusión del bien en la masa activa<sup>42</sup>.

La cuestión no es meramente formal. Cuando el bien controvertido constituye un activo relevante para la estabilidad del núcleo familiar, la acreditación de su carácter privativo puede resultar decisiva para su exclusión del patrimonio afecto a la responsabilidad por deudas. Esta dificultad probatoria se acentúa en supuestos como la adquisición de la

---

<sup>41</sup> Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021).

<sup>42</sup> Faus, M., & Ariño, B. (2016). Bienes privativos en la sociedad de gananciales. *vLex*.

vivienda habitual con financiación combinada, la amortización mediante recursos comunes o la realización de mejoras durante la vida matrimonial. En estos casos pueden generarse derechos de reembolso que no alteran la naturaleza del bien, pero sí complejizan su tratamiento patrimonial.

En definitiva, el régimen de los bienes privativos no solo ordena la liquidación interna del régimen económico matrimonial. También actúa como un criterio determinante en la delimitación del patrimonio susceptible de afección frente a acreedores, especialmente cuando uno de los cónyuges ha sido declarado en concurso.

### *3.2.2. Criterios jurisprudenciales para la exclusión de bienes en sede concursal*

La jurisprudencia ha establecido criterios relevantes para determinar cuándo un bien puede considerarse privativo y, por tanto, quedar al margen del patrimonio común.

En primer lugar, se ha reiterado que los bienes pertenecientes a uno de los cónyuges con anterioridad al matrimonio conservan su carácter privativo, aun cuando hayan sido destinados a vivienda habitual de la familia. El uso común no altera por sí solo su naturaleza jurídica, salvo que concurra un acto claro de aportación o transformación (SAP Ciudad Real 95/2012, de 12 de abril<sup>43</sup>). Este criterio puede resultar determinante en sede concursal, pues impide que el simple destino residencial justifique la afección automática del inmueble a las deudas del cónyuge empresario.

En relación con los bienes adquiridos a título gratuito, el Tribunal Supremo ha señalado que solo pueden adquirir carácter ganancial cuando existe una voluntad clara y coincidente de ambos cónyuges, no siendo suficiente una declaración unilateral (STS 35/2024, de 15 de enero<sup>44</sup>). Este pronunciamiento refuerza la exigencia de consentimiento inequívoco para alterar la naturaleza privativa del bien.

Particular importancia presentan los supuestos de aportación de dinero privativo a cuentas comunes o a la adquisición de bienes gananciales. El Tribunal Supremo ha afirmado que la mera integración de fondos privativos en la economía familiar no transforma automáticamente su naturaleza, generándose, en su caso, un derecho de reembolso a favor

---

<sup>43</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1.ª), núm. 95/2012, de 12 de abril [versión electrónica, base de datos vLex, ref. 372011974].

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 35/2024, de 15 de enero de 2024 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 977115396].

del cónyuge aportante (STS 608/2022, de 16 de septiembre<sup>45</sup>). En un eventual contexto concursal, la cuestión radica en determinar cómo se articula dicho derecho de reembolso dentro del procedimiento y cuál es su incidencia en la delimitación patrimonial frente a los acreedores.

Asimismo, la atribución formal de carácter ganancial a un bien adquirido con fondos privativos no implica, por sí sola, la renuncia al crédito de reembolso, siendo necesaria una manifestación clara e inequívoca en tal sentido (STS 322/2022, de 25 de abril<sup>46</sup>). Este criterio refuerza la exigencia de prueba rigurosa para alterar la configuración patrimonial originaria.

En conjunto, la jurisprudencia muestra una tendencia a preservar el carácter privativo cuando existe prueba suficiente de su origen. No obstante, su eficacia práctica dependerá de la capacidad del cónyuge no deudor para desvirtuar la presunción de ganancialidad y de la correcta articulación procesal de los derechos de reembolso dentro del procedimiento.

### 3.2.3. *La vivienda habitual: régimen reforzado y límites a su disposición*

La vivienda habitual tiene un lugar especial dentro del patrimonio matrimonial. No es solo un bien con valor económico. Es el espacio donde se desarrolla la vida familiar de forma estable, donde se construye la convivencia cotidiana. Por eso su tratamiento jurídico no puede ser el mismo que el de cualquier otro inmueble<sup>47</sup>.

Esta protección se concreta, en primer lugar, en el artículo 1320 del Código Civil. Este precepto exige el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de la vivienda habitual y de los muebles de uso ordinario, incluso cuando la casa sea privativa de uno de ellos<sup>48</sup>. La titularidad no cambia, pero sí se limita la facultad de disponer libremente. El objetivo es claro: evitar decisiones unilaterales que pongan en riesgo la estabilidad del domicilio familiar.

Si la vivienda es ganancial, entran en juego además los artículos 1377 y 1378 CC. El artículo 1377 exige el consentimiento de ambos cónyuges para los actos de disposición a

---

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 608/2022, de 16 de septiembre de 2022 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 911024098].

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 322/2022, de 25 de abril de 2022 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 903127193].

<sup>47</sup> Lucini Casales, A. (1990). La vivienda familiar en el régimen del Código Civil reformado. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 596. *vLex*.

<sup>48</sup> Faus, M. (2016). Disposición de la vivienda familiar habitual. *vLex*.

título oneroso. Solo de manera excepcional cabe una autorización judicial si lo exige el interés familiar<sup>49</sup>. Por su parte, el artículo 1378 es todavía más estricto: declara la nulidad de los actos gratuitos realizados sin consentimiento conjunto, sin posibilidad de convalidación posterior.

La jurisprudencia ha ido perfilando el alcance de estas normas. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 558/2010, de 23 de septiembre, consideró que un arrendamiento de larga duración celebrado sin el consentimiento necesario no era un simple acto de administración. Lo calificó como acto de disposición. Además, precisó que en los supuestos del artículo 1377 CC no estamos ante nulidad absoluta, sino ante anulabilidad, con el correspondiente plazo para ejercer la acción<sup>50</sup>. El propio Tribunal Supremo ha insistido en que la protección de la vivienda familiar debe interpretarse con cautela, precisamente por la función que cumple dentro del núcleo familiar<sup>51</sup>.

También la Dirección General de los Registros y del Notariado ha admitido que, en ciertos casos, la falta inicial de consentimiento puede subsanarse si este se presta posteriormente. Eso sí, siempre que no estemos ante un supuesto de nulidad radical<sup>52</sup>.

Ahora bien, que la vivienda esté especialmente protegida no significa que quede al margen de un procedimiento concursal. Estas normas no impiden por sí mismas su posible afectación frente a los acreedores. Lo que hacen es condicionar la validez de los actos realizados sobre ella y delimitar lo que puede hacer el cónyuge titular por sí solo.

En definitiva, la vivienda habitual se sitúa en un terreno delicado. En ella confluyen la autonomía patrimonial individual, la protección reforzada de la familia y la responsabilidad frente a acreedores. Cómo se articulen en la práctica estos elementos resulta clave para determinar si el cónyuge no empresario queda realmente protegido cuando aparece la insolvencia.

---

<sup>49</sup> Faus, M. (2016). Sociedad de gananciales: Disposición de bienes gananciales. *vLex*.

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 558/2010, de 23 de septiembre de 2010 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 239149853].

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 417/2000, de 26 de abril de 2000 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 17747315].

<sup>52</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de julio de 2019 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 816468905].

#### 4. CONSENTIMIENTO PARA DISPONER DE LA VIVIENDA HABITUAL

El artículo 1320 del Código Civil establece una protección reforzada de la vivienda habitual al exigir el consentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto que pueda afectar a su conservación o disfrute, incluso cuando sea un bien privativo. Esta limitación a la autonomía del titular se justifica por la función familiar de la vivienda como centro de la convivencia conyugal. Se extiende no solo a los actos de disposición dominical, sino también a aquellos que, sin transmitir la propiedad, ponen en riesgo el uso continuado de la vivienda familiar.

La Resolución de 5 de junio de 2023 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública<sup>53</sup> adopta una visión claramente funcional de la vivienda habitual, vinculándola al inmueble que constituye el verdadero centro de la convivencia matrimonial. Lo determinante no es que coincida con el domicilio formal de uno de los cónyuges. Lo relevante es que sea el espacio en el que se desarrolla de manera efectiva la vida familiar, adquiriendo especial relevancia, cuando existen, la residencia habitual de los hijos menores.

En la misma línea, la doctrina notarial, reflejada en la práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado, subraya que la protección jurídica de la vivienda familiar no puede basarse exclusivamente en la habitualidad entendida como mera presencia física<sup>54</sup>. Por el contrario, debe atenderse a la función real que el inmueble cumple como sede de la vida en común, centrando la protección en su destino familiar más que en criterios registrales o puramente fácticos<sup>55</sup>.

Partiendo de estas premisas, resulta necesario delimitar con precisión qué actos quedan comprendidos dentro del ámbito de exigencia del consentimiento conyugal y cuáles quedan excluidos de dicha protección. Esta cuestión que se aborda en el siguiente apartado.

---

<sup>53</sup> Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de junio de 2023 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 936213876].

<sup>54</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 2008 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 40556505].

<sup>55</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 2006 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 25788204].

#### **4.1. Ámbito objetivo del consentimiento conyugal en la disposición de la vivienda habitual y alcance de la protección**

La doctrina ha destacado que el artículo 1320 CC no pretende tanto proteger la propiedad de la vivienda como asegurar su uso como hogar familiar. En este sentido, Angustias Martos<sup>56</sup> sostiene que el consentimiento de ambos cónyuges resulta exigible respecto de aquellos actos que puedan comprometer el uso efectivo de la vivienda por la familia o poner en riesgo su estabilidad habitacional.

Este requisito alcanza, en primer término, a los negocios de disposición estrictos, como la venta, la donación o la aportación del inmueble a una sociedad, incluso cuando esta tenga carácter unipersonal. También se incluyen la permuta y la dación en pago, en la medida en que implican la pérdida del control jurídico sobre la vivienda. La necesidad de consentimiento conjunto se extiende igualmente a la constitución de gravámenes y garantías reales, en particular la hipoteca. Aunque este tipo de actos no conlleva una transmisión inmediata del dominio, el eventual riesgo de ejecución puede desembocar en la pérdida de la vivienda familiar, lo que justifica su sometimiento al régimen de protección. En la misma línea, ciertos actos de prenda sobre bienes muebles destinados al uso ordinario de la familia requieren la intervención de ambos cónyuges cuando afectan a la organización de la vida doméstica.

Dentro del ámbito de aplicación del artículo 1320 CC se integran también los supuestos de desmembramiento del dominio que atribuyen a terceras facultades de uso sobre la vivienda. Así ocurre con la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, así como con aquellas servidumbres que resulten incompatibles con el normal desenvolvimiento de la convivencia familiar. Cuando la vivienda habitual se encuentra arrendada, la protección se proyecta sobre las decisiones que inciden directamente en la estabilidad residencial. En particular, el cónyuge titular no puede renunciar unilateralmente a la prórroga legal, desistir del contrato ni acordar su cesión o subarriendo sin el consentimiento del otro.

Además, Martos destaca una interpretación evolutiva del precepto, que ha permitido extender este régimen a nuevas realidades. Entre ellas se incluyen determinadas fórmulas de vivienda colaborativa, en las que la baja voluntaria o la cesión del derecho de uso exige

---

<sup>56</sup> Martos Calabrús, A. (2023). Alcance de la protección que ofrece el artículo 1320 del Código Civil a la vivienda familiar. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 19, 566-570.

el acuerdo del cónyuge, así como los actos de disposición sobre animales de compañía tras la reforma de 2021. De igual modo, considera necesario el consentimiento conjunto para la resolución unilateral de seguros que cubren riesgos esenciales de la vivienda o para la firma de mandatos de venta con carácter irrevocable.

Quedan, en cambio, fuera del ámbito del artículo 1320 CC aquellos actos que no comprometen el destino habitacional de la vivienda. Es el caso de la cancelación de una hipoteca ya constituida o de la disposición de la nuda propiedad cuando se reserva un usufructo vitalicio que garantiza la permanencia de la familia en el inmueble.

De este conjunto de supuestos se desprende que la protección conferida por el artículo posee un alcance funcional relevante, orientado a salvaguardar la vivienda como centro de la vida familiar. No obstante, su eficacia no es absoluta y presenta límites derivados del contexto en que se realiza el acto dispositivo.

Desde una perspectiva crítica, Algarra Prats<sup>57</sup> advierte que el ordenamiento jurídico español ofrece una protección más débil de la vivienda familiar frente a terceros en situaciones de normalidad convivencial. A su juicio, el interés protegido, consistente en la vivienda destinada de forma estable a cubrir las necesidades del grupo familiar, es el mismo con independencia de que exista o no una crisis matrimonial.

Sin embargo, el Derecho civil ha reforzado tradicionalmente la tutela de la vivienda en contextos de ruptura o conflicto. En cambio, en situaciones de convivencia estable ha prevalecido una lógica patrimonial vinculada a la seguridad del tráfico jurídico. Esta diferencia de trato resulta difícil de justificar, dado que la función familiar de la vivienda subsiste con independencia de la estabilidad de la relación matrimonial.

Desde esta óptica, la autora defiende la conveniencia de articular mecanismos que permitan hacer plenamente oponible frente a terceros el destino familiar de la vivienda. De este modo, se evita que el interés del grupo familiar quede sistemáticamente subordinado al del tercero de buena fe. Con ello pone de manifiesto que el debate no se limita a la delimitación objetiva de los actos sometidos a consentimiento. También alcanza a la intensidad y a la efectividad real de la protección que el sistema dispensa a la vivienda habitual.

---

<sup>57</sup> Algarra Prats, E. (2002). Reflexiones sobre la protección de la vivienda familiar frente a terceros (Comentarios al hilo de la STC 106/2002, de 6 de mayo). *Derecho Privado y Constitución*, núm. 16, 12, 13, 19.

#### **4.2. Sustitución judicial del consentimiento para disponer de la vivienda habitual**

El artículo 1320 del CC prevé expresamente la posibilidad de suplir el consentimiento del cónyuge mediante autorización judicial cuando este no pueda obtenerse. Se configura así un mecanismo excepcional orientado a evitar situaciones de bloqueo injustificado.

No obstante, esta sustitución no opera de manera automática. Su aplicación tiene un carácter estrictamente excepcional y solo resulta procedente cuando la negativa del otro cónyuge carece de una justificación razonable. También procede cuando concurre una imposibilidad objetiva de prestar el asentimiento. La doctrina insiste en que este mecanismo no pretende vaciar de contenido el principio del consentimiento conjunto. Su finalidad es evitar que dicho consentimiento se utilice de forma desproporcionada en perjuicio de intereses familiares legítimos.

Desde el punto de vista procedimental, la autorización judicial se articula actualmente a través del expediente de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 90 de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria<sup>58</sup>. Este cauce tiene naturaleza no contenciosa y está específicamente diseñado para resolver los desacuerdos entre los cónyuges en relación con la disposición de la vivienda habitual. Permite al juez valorar las circunstancias concretas del caso. Todo ello se realiza previa audiencia de las partes y, en su caso, con intervención del Ministerio Fiscal<sup>59</sup>.

La simple oposición del cónyuge no titular no convierte por sí sola el expediente en un procedimiento contencioso. Tampoco excluye automáticamente la concesión de la autorización solicitada. Conforme a los principios generales de la jurisdicción voluntaria, corresponde al juez examinar el fundamento de dicha oposición. El objetivo es evitar un ejercicio abusivo o meramente obstructivo del derecho de veto (arts. 17 y 18 LJV). Para ello, el juez debe realizar un control sustantivo sobre la operación proyectada.

En el plano material, la concesión de la autorización judicial exige una ponderación concreta del interés familiar. La doctrina viene exigiendo que se acredite una necesidad económica real o una urgencia familiar relevante. Asimismo, debe comprobarse la inexistencia de alternativas menos gravosas para la vivienda habitual. Solo cuando el

---

<sup>58</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

<sup>59</sup> Gutierrez Barrenengoa, A. (2015). Los expedientes de jurisdicción voluntaria en el caso de desacuerdo conyugal. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 7, Época I, 87-92.

sacrificio resulte proporcionado al fin perseguido resulta legítima la sustitución del consentimiento<sup>60</sup>.

Este enfoque ha sido igualmente asumido en el ámbito registral. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de marzo de 2020<sup>61</sup> establece que la autorización judicial supletoria solo procede cuando la operación afecta efectivamente a la vivienda habitual. Añade que la falta de consentimiento debe impedir una actuación necesaria para la protección del interés familiar o del patrimonio común. Todo ello debe hacerse garantizando que el uso habitual del inmueble no quede indebidamente comprometido.

En definitiva, la sustitución judicial del consentimiento actúa como un mecanismo de equilibrio entre la protección reforzada de la vivienda familiar y la necesidad de evitar bloqueos injustificados. Estos bloqueos podrían frustrar intereses familiares legítimos. Por ello, su aplicación exige una intervención judicial prudente y un control riguroso, evitando que la excepción termine desnaturalizando la regla general del consentimiento conyugal.

#### **4.3. Limite práctico del artículo 1320 CC: ausencia de protección frente a acreedores y su discutida eficacia en el concurso de acreedores**

La protección que otorga el artículo no tiene una finalidad patrimonial frente a terceros. Se configura como un mecanismo preventivo y doméstico, no como una garantía general frente a los acreedores. Esta limitación ha sido claramente señalada por la doctrina.

Martos Calabrús<sup>62</sup> ha destacado que el artículo 1320 CC introduce una restricción legal al poder de disposición del cónyuge titular. No reconoce, en cambio, un derecho real con eficacia frente a todos. Por esta razón, su ámbito de aplicación queda circunscrito a los actos voluntarios de enajenación o gravamen. Cuando la pérdida del bien responde a una actuación coactiva, derivada de una deuda válidamente contraída, el precepto deja de operar. En el mismo sentido, Cárcaba Fernández<sup>63</sup> ha subrayado que la norma no

---

<sup>60</sup> Jerez Delgado, C. (2018). Disposición unilateral de la vivienda familiar: Peculiaridades de la ineficacia y remedios alternativos. *Revista para el Análisis del Derecho*, 19-22.

<sup>61</sup> Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de marzo de 2020 (BOE núm. 185, de 6 de julio de 2020, páginas 48015 a 48029, Ref. BOE-A-2020-7342).

<sup>62</sup> Martos Calabrús, A. (2023). Alcance de la protección que ofrece el artículo 1320 del Código Civil a la vivienda familiar. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 19, 566-570.

<sup>63</sup> Cárcaba Fernández, M. (1987). La protección de la vivienda y el mobiliario familiar en el artículo 1320 del Código Civil. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 582, 1447-1453.

convierte la vivienda familiar en un bien inembargable. Su finalidad es ordenar las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, no sustraer el inmueble del tráfico jurídico ni limitar la responsabilidad frente a terceros.

Las insuficiencias del artículo 1320 CC se hacen aún más evidentes en el ámbito concursal. Como explica Matilde Cuenca<sup>64</sup>, la declaración de concurso desplaza el control sobre el patrimonio del deudor. A partir de ese momento, lo decisivo ya no es su voluntad individual, sino la satisfacción colectiva de los acreedores. En este contexto, la vivienda habitual se integra en la masa activa, con independencia de su carácter privativo o ganancial. La exigencia de consentimiento matrimonial pierde así toda eficacia práctica. La finalidad del procedimiento concursal prevalece incluso cuando la realización del inmueble afecta directamente al núcleo familiar.

Tras la reforma concursal de 2022, Jiménez París<sup>65</sup> ha puesto de relieve que el Texto Refundido de la Ley Concursal incorpora determinados mecanismos dirigidos a modular el impacto de la liquidación sobre la vivienda habitual. No obstante, estos instrumentos no convierten el artículo 1320 CC en una barrera frente a la enajenación concursal. La posibilidad de adjudicación preferente o la conservación del uso, en determinados supuestos, no impiden que la vivienda sea vendida si así lo exige el interés del concurso. No existe, por tanto, un derecho de veto del cónyuge no concursado frente a la liquidación.

Esta conclusión se ve reforzada por la observación de Achón Bruñén<sup>66</sup>, quien recuerda que el ordenamiento español no reconoce a la vivienda familiar un estatuto de inembargabilidad. A diferencia de otros sistemas jurídicos, el legislador no ha querido establecer una protección patrimonial reforzada frente a los acreedores. En este escenario, el artículo 1320 CC no puede suplir una garantía que el sistema no contempla expresamente. Su función es estrictamente matrimonial y no opera como límite al principio de responsabilidad patrimonial universal ni a la lógica propia del Derecho concursal.

---

<sup>64</sup> Cuenca Casas, M. (2023). Vivienda familiar y concurso de acreedores. *Actualidad civil*, núm. 9, 18-25.

<sup>65</sup> Jiménez París, T. A. (2025). Vivienda familiar y concurso de acreedores tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 806, 3594-3598, 3601-3604.

<sup>66</sup> Achón Bruñén, M. J. (2006). La problemática del embargo y enajenación forzosa de la vivienda familiar adjudicada en uso a uno de los cónyuges. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 28, 92-101.

En consecuencia, la eficacia real del artículo 1320 CC frente a la ejecución concursal resulta muy limitada. El precepto condiciona los actos voluntarios del cónyuge titular, pero no impide la realización forzosa de la vivienda habitual. Ello ocurre tanto en el concurso del cónyuge empresario o profesional como en aquellos supuestos en los que la responsabilidad alcanza al patrimonio ganancial. Este resultado pone de manifiesto la posición especialmente vulnerable del cónyuge no deudor. Su protección depende más de las soluciones que ofrezca la normativa concursal que de las garantías previstas en el Derecho matrimonial.

Desde esta perspectiva, se plantea un primer punto controvertido: si el artículo 1320 CC ofrece una protección efectiva de la vivienda habitual frente a la ejecución concursal. La respuesta exige analizar con mayor profundidad la tensión entre la tutela familiar y el deber de satisfacción del crédito. Este conflicto se abordará en los capítulos siguientes, donde se examinará cómo el principio de responsabilidad patrimonial universal interactúa con la protección de la vivienda familiar en situaciones de insolvencia.

### **CAPÍTULO III. EL CONCURSO DE ACREEDORES DEL CÓNYUGE EMPRESARIO Y SUS EFECTOS EN LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

#### **1. EL CONCURSO DE ACREEDORES DE PERSONA CASADA: RÉGIMEN GENERAL**

El concurso de acreedores se configura como un procedimiento que trata de ordenar la situación patrimonial del deudor cuando este ya no puede cumplir regularmente con sus obligaciones (arts. 1 y 2 TRLC<sup>67</sup>). En un primer momento, el procedimiento recae sobre la persona del deudor y sobre su patrimonio. No es, en sentido estricto, un procedimiento que afecte al matrimonio como institución ni a la sociedad de gananciales en cuanto tal.

Sin embargo, cuando el empresario insolvente está casado en régimen de gananciales, la situación deja de ser tan sencilla. Aunque formalmente el concurso sea personal, la realidad económica del matrimonio introduce inevitablemente una dimensión adicional. El patrimonio del deudor no siempre está claramente separado del patrimonio común, y es ahí donde surgen los primeros problemas prácticos.

---

<sup>67</sup> Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

El propio Texto Refundido de la Ley Concursal reconoce esta circunstancia. El artículo 33.2 TRLC prevé la notificación al cónyuge cuando el procedimiento pueda afectar a bienes comunes. Como se pone de relieve en el análisis publicado por el Colegio de Registradores<sup>68</sup>, el legislador parte de la idea de que el cónyuge no empresario no es un tercero completamente ajeno, sino alguien cuya posición patrimonial puede verse indirectamente comprometida.

Conviene recordar que la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia. El concurso no se declara respecto de ella, sino respecto del cónyuge deudor. Ahora bien, si determinadas deudas pueden hacerse efectivas sobre bienes comunes conforme a los artículos 1365 y ss. del Código Civil, el procedimiento concursal acaba proyectándose también sobre ese patrimonio compartido.

La reforma introducida por la Ley 16/2022 no modifica esta premisa básica. En consecuencia, el modelo concursal español sigue manteniendo su carácter personalista: la insolvencia es del deudor. Lo que cambia, en la práctica, es la intensidad con la que el procedimiento puede afectar a bienes estratégicos. Esta cuestión será analizada en el presente Capítulo al examinar la determinación de la masa activa y la ejecución de la vivienda habitual.

## 2. DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA Y PASIVA: ¿QUÉ BIENES GANANCIALES SE INCLUYEN?

Uno de los puntos más delicados en el concurso del empresario casado en gananciales es la delimitación de la masa activa. Según el artículo 192 TRLC, forman parte de ella los bienes y derechos que integran el patrimonio del deudor en el momento de la declaración de concurso. Pero cuando existe sociedad de gananciales, esa afirmación requiere matices.

El artículo 193 TRLC establece que se integrarán en la masa activa los bienes gananciales en la medida en que deban responder de las obligaciones del concursado. Es decir, no todos los bienes comunes pasan automáticamente al inventario concursal. Solo aquellos que, conforme al Código Civil, resulten externamente responsables.

---

<sup>68</sup> Pretel Serrano, J. J. (2025). *Boletín del Colegio de Registradores de España*. Registradores de España.

Jiménez París ha explicado<sup>69</sup> que esto obliga a realizar una doble comprobación: por un lado, analizar la naturaleza de la deuda; por otro, examinar si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos que permiten extender la responsabilidad a los bienes gananciales (del 1365 a 1369 CC). La inclusión en la masa no depende del régimen matrimonial por sí solo, sino de la conexión concreta entre deuda y responsabilidad patrimonial.

La cuestión se complica especialmente cuando la deuda deriva de la actividad empresarial del cónyuge concursado. No toda obligación profesional compromete automáticamente la totalidad del patrimonio común. Será necesario estudiar si dicha deuda puede considerarse incluida dentro de la responsabilidad externa de la sociedad de gananciales.

En cuanto a la masa pasiva, el artículo 251 TRLC establece que quedan integrados en ella todos los créditos existentes contra el deudor en el momento de la declaración de concurso. Sin embargo, la inclusión de un crédito en la masa pasiva no implica automáticamente que cualquier bien del patrimonio pueda destinarse a su satisfacción. La concreta delimitación de los bienes que responden de esa deuda sigue rigiéndose por las normas del Derecho civil, especialmente por las reglas sobre responsabilidad patrimonial en el régimen de gananciales.

Esta necesidad de coordinación normativa es subrayada por la autora, que destaca que la Ley 16/2022 no introdujo una regulación autónoma sobre bienes gananciales, sino que mantuvo la remisión implícita a las reglas civiles. En la práctica, esto genera zonas grises y exige una interpretación cuidadosa caso por caso.

### 3. INTERVENCIÓN DEL CÓNYPUGE NO DEUDOR EN EL PROCEDIMIENTO

El TRLC reconoce determinados mecanismos de intervención para el cónyuge del concursado, aunque su posición no sea equiparable a la de parte principal en el procedimiento.

Entre las facultades más relevantes se encuentra la posibilidad de solicitar la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial cuando bienes gananciales hayan sido

---

<sup>69</sup> Jiménez París, T. A. (2025). Vivienda familiar y concurso de acreedores tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 806, 3594-3598, 3601-3604.

incluidos en la masa activa (art. 125 TRLC). Esta herramienta pretende evitar que el patrimonio común quede absorbido sin previa delimitación de cuotas.

Según señala Cuenca Casas<sup>70</sup>, esta previsión funciona como mecanismo de equilibrio, ya que permite al cónyuge no empresario individualizar su posición patrimonial antes de que se produzca la realización de activos comunes. No obstante, su eficacia práctica depende en gran medida del momento procesal y de la viabilidad económica de la operación.

Además, el artículo 194 TRLC reconoce un derecho de adquisición del cónyuge sobre bienes gananciales incluidos en la masa. En teoría, este instrumento protege la permanencia de determinados bienes en la esfera familiar. En la práctica, sin embargo, su ejercicio exige disponer de recursos suficientes para hacer frente a su adquisición, lo que no siempre resulta posible en contextos de insolvencia.

La autora advierte precisamente de esta paradoja: aunque el sistema reconoce formalmente derechos al cónyuge no deudor, la lógica concursal continúa priorizando la satisfacción de los acreedores. El equilibrio entre ambas posiciones no siempre es real, sino más bien estructuralmente desigual.

#### 4. EJECUCIÓN DE LOS BIENES DEL CONCURSADO: LA VIVIENDA HABITUAL

El supuesto más sensible es, sin duda, el de la vivienda habitual. Desde el punto de vista civil, la vivienda familiar goza de una protección reforzada que impide su disposición unilateral sin el consentimiento de ambos cónyuges (art. 1320 CC). Esta protección responde a su función como centro de la vida familiar.

No obstante, cuando la vivienda forma parte de la masa activa y resulta jurídicamente responsable de la deuda, puede ser objeto de realización conforme a las reglas de liquidación del TRLC (arts. 206 y ss. TRLC). La normativa concursal no establece una exclusión automática de la vivienda por el mero hecho de constituir domicilio familiar.

El análisis realizado por Azofra Vegas<sup>71</sup> sobre la reforma concursal pone de relieve que la Ley 16/2022 refuerza la orientación eficiente del procedimiento, favoreciendo la

---

<sup>70</sup> Cuenca Casas, M. (2022). Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual. *El Notario del Siglo XXI*, núm. 105, 14-21.

<sup>71</sup> Azofra Vegas, F. (2022). La Segunda "Segunda oportunidad". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 59, 229-245.

maximización del valor de los activos. En este contexto, no se introduce un blindaje específico para la vivienda habitual cuando esta responde frente a los acreedores.

Esto genera una situación de evidente tensión. El ordenamiento impide que uno de los cónyuges disponga unilateralmente de la vivienda, pero permite su realización cuando concurre responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC). La protección familiar, por tanto, no opera frente a la lógica del crédito si la deuda puede hacerse efectiva sobre el bien.

Desde una perspectiva crítica, puede cuestionarse si esta solución resulta plenamente coherente con la función que el propio sistema civil atribuye a la vivienda familiar.

En este punto conviene añadir una reflexión adicional sobre el alcance real de la reforma operada por la Ley 16/2022. Aunque el nuevo régimen de exoneración permite, en determinados supuestos, conservar la vivienda habitual a través del plan de pagos, dicha posibilidad no implica su configuración como bien estructuralmente protegido. La vivienda continúa integrándose en la masa activa y solo puede mantenerse fuera de la liquidación si el deudor acredita capacidad suficiente para cumplir un plan económicamente viable durante varios años. En este sentido, se ha subrayado que la tutela del hogar familiar descansa más en un mecanismo procesal condicionado que en una exclusión normativa automática. Esto sitúa al deudor en una posición especialmente vulnerable frente a acreedores no exonerables y, en particular, frente al crédito público<sup>72</sup>.

Desde una perspectiva complementaria, también se ha señalado que la aplicación estricta del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC puede resultar económicamente ineficiente cuando el valor de realización del inmueble es inferior al saldo pendiente de la garantía hipotecaria. En tales supuestos, la venta forzosa no genera excedente para la masa ni mejora la posición de los acreedores ordinarios, limitándose a satisfacer al acreedor privilegiado. Bajo este enfoque, la conservación de la vivienda mediante un plan de pagos no constituye una excepción graciable, sino una solución coherente con los fines del Derecho concursal y con la lógica de la segunda oportunidad<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Cuenca Casas, M. (2022). Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual. *El Notario del Siglo XXI*, núm. 105, 14-21.

<sup>73</sup> García-Villarrubia, M. (2022). La vivienda habitual y la exoneración del pasivo insatisfecho. *Boletín Mercantil*, núm. 109.

## 5. CONCLUSIÓN

El concurso del cónyuge empresario casado en régimen de gananciales pone de manifiesto una interacción compleja entre dos ámbitos normativos distintos. Por un lado, el Derecho concursal, orientado a la tutela colectiva del crédito. Por otro, el régimen económico matrimonial, estructurado sobre la idea de comunidad y equilibrio interno.

Las fuentes doctrinales examinadas coinciden en que la reforma de 2022 no ha alterado sustancialmente esta tensión, sino que ha reforzado determinados aspectos procedimentales manteniendo la remisión a las reglas civiles sobre responsabilidad patrimonial. El resultado es un sistema en el que el cónyuge no empresario dispone de instrumentos de intervención, pero en el que la satisfacción del crédito continúa ocupando una posición central. La vivienda habitual se convierte, en este escenario, en el punto donde el conflicto entre protección familiar y responsabilidad patrimonial se manifiesta con mayor claridad.

## CAPÍTULO III. VACÍOS LEGALES Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

### 1. LAGUNAS DETECTADAS

El análisis conjunto de la normativa concursal reformada y del régimen económico matrimonial revela que la coordinación entre ambos ámbitos sigue presentando fricciones relevantes. Pese a la reforma introducida por la Ley 16/2022, el legislador no ha abordado de forma expresa la interacción entre el artículo 193 TRLC y las reglas civiles sobre responsabilidad de los bienes gananciales. Esta omisión obliga a reconstrucciones interpretativas caso por caso.

Uno de los principales problemas radica en la indeterminación del momento procesal en el que debe delimitarse la afección de los bienes comunes. El artículo 193 TRLC prevé su integración en la masa activa cuando resulten responsables de las deudas del concursado. Sin embargo, no establece un cauce específico para fijar esa responsabilidad antes de decisiones clave como la apertura de la liquidación o la aprobación del plan. Como ha señalado Damas Almagro<sup>74</sup>, esta falta de concreción genera dificultades prácticas al diferenciar entre deudas privativas y aquellas que comprometen el patrimonio

---

<sup>74</sup> Damas Almagro, S. (2023). El concurso de persona física casada en régimen de gananciales. *Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén*, 5-7, 9-12.

común. En la práctica, se traslada a la administración concursal una tarea que debería estar normativamente delimitada.

El problema se agrava desde la perspectiva del pasivo. Mientras se regula la incorporación del activo ganancial, nada se dispone sobre el tratamiento concursal de las deudas propias de la sociedad de gananciales. Tampoco se aclara si sus acreedores conservan alguna posición preferente sobre los bienes comunes integrados en la masa. La consecuencia es que el sistema debe reconstruirse indirectamente a partir del artículo 1369 del Código Civil. Esto introduce incertidumbre en la clasificación de créditos y en la determinación de prioridades cuando solo uno de los cónyuges resulta concursado<sup>75</sup>.

La posición procesal del cónyuge no deudor tampoco resulta plenamente satisfactoria. Es cierto que el TRLC prevé su notificación cuando puedan verse afectados bienes comunes (art. 33.2 TRLC). Sin embargo, no lo configura como parte necesaria en la formación del inventario ni en la determinación del pasivo. Esta configuración puede traducirse, en la práctica, en que la vivienda ganancial quede sujeta a realización sin que el consorte haya tenido una intervención efectiva en la delimitación de su carácter ejecutable.

En relación con el derecho de adquisición preferente del artículo 194 TRLC, la doctrina también ha advertido su limitada operatividad. Como apunta Jiménez París<sup>76</sup>, la exigencia de desembolso inmediato del valor correspondiente convierte este mecanismo en una opción difícilmente viable en escenarios de insolvencia familiar. La previsión existe en el plano formal. No obstante, su eficacia práctica resulta claramente reducida.

Las críticas alcanzan su punto más sensible en materia de vivienda habitual. Cuenca Casas<sup>77</sup> ha señalado que el TRLC no define con precisión el concepto de “vivienda necesaria”. Tampoco establece parámetros objetivos que permitan decidir con suficiente previsibilidad cuándo procede su conservación en el marco del plan de pagos. La protección aparece así configurada como una solución procesal condicionada y dependiente de la capacidad económica del deudor. No se trata de una delimitación

---

<sup>75</sup> Damas Almagro, S. (2023). El concurso de persona física casada en régimen de gananciales. *Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén*, 5-7, 9-12.

<sup>76</sup> Jiménez París, T. A. (2025). Vivienda familiar y concurso de acreedores tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 806, 3594-3598, 3601-3604.

<sup>77</sup> Cuenca Casas, M. (2022). Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual. *El Notario del Siglo XXI*, núm. 105, 14-21.

estructural del riesgo patrimonial, sino de una tutela supeditada a circunstancias concretas.

Esta insuficiencia técnica conecta directamente con el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 CE. Dicho principio exige un marco normativo claro y previsible. Sin embargo, la remisión constante al Código Civil sin una articulación autónoma en sede concursal dificulta esa previsibilidad para acreedores y cónyuge no deudor. El propio proceso de refundición estaba condicionado por los límites del artículo 82.5 CE, que impedían introducir innovaciones sustantivas. El Informe del Consejo General del Poder Judicial<sup>78</sup> ya advirtió que esta técnica podía trasladar al juez la función de integrar lagunas normativas. En consecuencia, la coherencia del sistema depende en exceso de la interpretación judicial.

En definitiva, las lagunas detectadas no derivan de una ausencia absoluta de regulación. Se explican, más bien, por una técnica normativa que no establece criterios claros de coordinación entre el Derecho concursal y el régimen matrimonial. El sistema funciona. Pero lo hace apoyándose en soluciones interpretativas que incrementan la incertidumbre en un ámbito donde la previsibilidad resulta esencial.

## 2. PERSPECTIVA EUROPEA

La comparación con otros ordenamientos europeos permite ver con claridad que la tensión entre responsabilidad patrimonial y vivienda habitual se ha resuelto de formas muy distintas. En este contexto, el caso francés resulta especialmente ilustrativo.

La reforma introducida por la *Loi n.º 2022-172, de 14 de febrero de 2022, en faveur de l'activité professionnelle indépendante*<sup>79</sup> ha supuesto un cambio profundo en la configuración del empresario individual. El legislador abandona el principio tradicional de unidad patrimonial y establece, de forma automática, una separación entre patrimonio profesional y patrimonio personal. Esta delimitación opera *ex lege*. Como consecuencia, la residencia principal queda protegida frente a los acreedores derivados de la actividad

---

<sup>78</sup> Consejo General del Poder Judicial. (2019). *Informe sobre el proyecto del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal*. Boletín Oficial del Estado.

<sup>79</sup> Francia, *Loi n° 2022-172 du 14 février 2022 en faveur de l'activité professionnelle indépendante*, *Journal Officiel de la République Française* (JORF), 15 de febrero de 2022.

empresarial, sin necesidad de ninguna declaración previa ni de acudir a mecanismos concursales<sup>80</sup>.

La protección no depende de la situación económica concreta del deudor ni de la aprobación de un plan judicial. Se trata de una técnica preventiva que delimita el riesgo desde el inicio<sup>81</sup>. Parte de la doctrina francesa ha destacado que este sistema traslada la protección del hogar fuera del procedimiento concursal<sup>82</sup>. En realidad, la sitúa en la propia estructura jurídica del patrimonio del empresario. Así, la protección actúa antes de que surja el conflicto, y no cuando este ya se ha producido<sup>83</sup>.

El modelo alemán responde a una lógica diferente. Conforme al § 35 de la *Insolvenzordnung (InsO)*<sup>84</sup>, todos los bienes del deudor pasan inicialmente a formar parte de la masa de la insolvencia. La vivienda habitual no es una excepción automática. Sin embargo, el sistema permite al administrador concursal excluir determinados bienes cuando su realización no resulta útil para los acreedores<sup>85</sup>.

En la práctica, esto ocurre cuando el inmueble está gravado por una hipoteca que absorbe casi todo su valor. En estos casos, la denominada *Freigabe* evita una liquidación que solo beneficiaría al acreedor garantizado. No existe, por tanto, una protección específica de la función familiar de la vivienda. Su conservación responde más a criterios de eficiencia económica que a una finalidad protectora<sup>86</sup>.

A partir de esta comparación pueden identificarse tres modelos claramente diferenciados. El modelo francés protege la vivienda mediante una separación estructural de

---

<sup>80</sup> Lefebvre-Dalloz. (1 de marzo de 2023). *Protéger le patrimoine personnel de l'entrepreneur individuel*. Obtenido de Lefebvre-Dalloz: [https://open.lefebvre-dalloz.fr/droit-affaires/fonds-commerce/proteger-patrimoine-personnel-entrepreneur-individuel\\_a93148](https://open.lefebvre-dalloz.fr/droit-affaires/fonds-commerce/proteger-patrimoine-personnel-entrepreneur-individuel_a93148)

<sup>81</sup> Conseil National des Administrateurs Judiciaires et des Mandataires Judiciaires. (19 de enero de 2023). *2022, l'année de l'entrepreneur individuel!* Obtenido de CNAJMJ: <https://www.cnajmj.fr/ecoute/2022-lannee-de-lentrepreneur-individuel/>

<sup>82</sup> Vallens, J.-L. (2022). L'entrepreneur individuel en difficulté et ses patrimoines. *Recueil Dalloz*, 1269.

<sup>83</sup> Delpech, X. (1 de marzo de 2022). *Consécration du patrimoine professionnel de l'entrepreneur individuel*. Obtenido de Dalloz Actualité: <https://www.dalloz-actualite.fr/flash/consecration-du-patrimoine-professionnel-de-l-entrepreneur-individuel>

<sup>84</sup> Alemania, § 35 de la *Insolvenzordnung (InsO)*, de 5 de octubre de 1994 (BGBl. I S. 2866), en su versión vigente.

<sup>85</sup> Haverkamp, N. (30 de agosto de 2022). Die Immobilie in der Insolvenz: Darf das eigene Haus bei Privatinsolvenz behalten werden? Obtenido de AHS Rechtsanwälte: <https://www.ahs-kanzlei.de/de/die-immobilie-in-der-insolvenz>

<sup>86</sup> Merten, M. (s.f.). § 21 *Insolvenzrecht / III. Exkurs: Freigabe des schuldnerischen Unternehmens durch den Insolvenzverwalter*. Obtenido de Haufe: <https://www.haufe.de/id/beitrag/21-insolvenzrecht-iii-exkurs-freigabe-des-schuldnerischen-unternehmens-durch-den-insolvenzverwalter-HI17044850.html>

patrimonios. El alemán, en cambio, incluye el bien en la masa, pero limita su realización por razones económicas.

El modelo español se sitúa en una posición distinta. Mantiene la vivienda dentro del inventario concursal y condiciona su conservación a la aprobación de un plan de pagos sometido a control judicial, en el marco de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023<sup>87</sup>. No existe una inembargabilidad automática. La vivienda sigue formando parte del ámbito de la responsabilidad patrimonial universal.

Como ha señalado la doctrina, la reforma de 2022 ha modificado el mecanismo de segunda oportunidad desde el punto de vista técnico. Sin embargo, no ha cambiado de forma sustancial la lógica del sistema<sup>88</sup>. La protección del hogar sigue dependiendo de instrumentos procesales. Además, queda condicionada tanto a la viabilidad del plan como a la capacidad económica del deudor.

En esta línea, parte de la doctrina advierte que no estamos ante una verdadera inmunidad del inmueble. Se trata más bien de una protección condicionada y de carácter procedimental<sup>89</sup>. Desde esta perspectiva, el modelo español ocupa una posición intermedia. No alcanza el nivel de protección estructural del sistema francés, pero tampoco se limita a criterios puramente económicos como el alemán.

Esta solución busca un equilibrio entre la protección de la vivienda familiar y la tutela del crédito. Sin embargo, ese equilibrio no es del todo estable. Depende en gran medida de la interpretación judicial y de las circunstancias concretas de cada caso. Por ello, sigue existiendo un margen importante de incertidumbre sobre el destino de la vivienda habitual del empresario insolvente.

Desde la perspectiva del Derecho europeo, esta situación refleja que la Ley 16/2022 no ha aprovechado completamente las posibilidades que ofrecía la Directiva (UE) 2019/1023<sup>90</sup>. En concreto, su artículo 23.1 permite ampliar el plazo de exoneración de

---

<sup>87</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (DOUE L 172, de 26 de junio de 2019, págs. 18–55).

<sup>88</sup> Azofra Vegas, F. (2022). La Segunda "Segunda oportunidad". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 59, 229-245.

<sup>89</sup> Cuenca Casas, M. (2023). Vivienda familiar y concurso de acreedores. *Actualidad civil*, núm. 9, 18-25.

<sup>90</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (DOUE L 172, de 26 de junio de 2019, págs. 18–55).

tres a cinco años cuando no se ejecuta la vivienda principal del deudor. Esta previsión está pensada para sistemas en los que la vivienda ya cuenta con una protección previa.

Sin embargo, el legislador español incorporó este mecanismo sin asumir su lógica de fondo. La vivienda sigue siendo embargable. Además, su conservación depende de un plan de pagos que puede ser bloqueado por acreedores que representen al menos el 40 % del pasivo (art. 498 bis TRLC). Parte de la doctrina ha señalado que esta opción se aleja de los objetivos de la Directiva, cuyo Considerando 74 indica que el plan no debería depender del apoyo mayoritario de los acreedores<sup>91</sup>.

En definitiva, la transposición española ha utilizado el margen de discrecionalidad en un sentido poco favorable al deudor. Esto refuerza el carácter condicionado de la protección de la vivienda y la aleja, en cierta medida, del enfoque más protector que inspira la normativa europea.

### 3. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

Las críticas doctrinales han ido acompañadas de diversas propuestas de mejora normativa. Aunque no existe unanimidad sobre la solución óptima, pueden identificarse líneas de reforma relativamente consistentes.

#### 3.1. Clarificación del régimen de la vivienda ganancial en el TRLC y en el Código Civil

Una primera propuesta apunta a introducir una regulación más detallada sobre la integración de la vivienda ganancial en la masa activa. Se ha planteado la conveniencia de precisar expresamente en el TRLC el momento procesal en el que debe decidirse la afectación de los bienes comunes, así como de delimitar con mayor claridad la interacción entre los arts. 193 y 194 TRLC y los arts. 1365 y ss. CC.

Asimismo, parte de doctrina propone establecer límites objetivos para determinar qué vivienda puede considerarse necesaria o de subsistencia. Cuenca Casas<sup>92</sup> sugiere la fijación de umbrales cuantitativos que eviten tanto la conservación de inmuebles de lujo como la liquidación indiscriminada de la residencia familiar. La introducción de criterios objetivos

---

<sup>91</sup> Cuenca Casas, M. (2023). Vivienda familiar y concurso de acreedores. *Actualidad civil*, núm. 9, 18-25.

<sup>92</sup> Cuenca Casas, M. (2022). Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual. *El Notario del Siglo XXI*, núm. 105, 14-21.

contribuiría a reforzar la seguridad jurídica y a reducir la disparidad de soluciones judiciales.

### **3.2. Reforzamiento del consentimiento conyugal como mecanismo de protección**

Otra línea de reforma se orienta a fortalecer la intervención del cónyuge no deudor dentro del procedimiento. Damas Almagro<sup>93</sup> ha defendido la necesidad de convertir al consorte en parte necesaria en el incidente de determinación de la masa activa y pasiva cuando se vean afectados bienes gananciales (art. 193 TRLC). Esta intervención permitiría al cónyuge discutir de forma autónoma la naturaleza privativa o ganancial de determinadas deudas antes de que se adopten decisiones irreversibles.

Desde esta perspectiva, el consentimiento conyugal dejaría de ser únicamente una exigencia civil para la disposición voluntaria del inmueble (art. 1320 CC) y pasaría a tener una dimensión procesal reforzada en el ámbito concursal.

### **3.3. Protección parcial o exención de la vivienda habitual en favor del cónyuge no deudor**

Finalmente, se han formulado propuestas dirigidas a flexibilizar el derecho de adquisición preferente del artículo 194 TRLC. Jiménez París<sup>94</sup> plantea que el pago exigido al cónyuge para conservar el bien podría articularse mediante fórmulas aplazadas o a través de la subrogación en la deuda hipotecaria existente. Esta opción permitiría hacer efectivo un derecho que actualmente resulta, en muchos casos, meramente nominal.

Otras voces<sup>95</sup> defienden la conveniencia de limitar la subordinación automática de los créditos del cónyuge derivados de aportaciones para la adquisición o mejora de la vivienda habitual (art. 281 TRLC), evitando que el consorte pierda completamente su inversión en beneficio de terceros acreedores.

En todo caso, cualquier reforma debe equilibrar la protección de la vivienda con el principio de responsabilidad patrimonial universal recogido en el artículo 1911 del CC.

---

<sup>93</sup> Damas Almagro, S. (2023). El concurso de persona física casada en régimen de gananciales. *Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén*, 5-7, 9-12.

<sup>94</sup> Jiménez París, T. A. (2025). Vivienda familiar y concurso de acreedores tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 806, 3594-3598, 3601-3604.

<sup>95</sup> Damas Almagro, S. (2023). El concurso de persona física casada en régimen de gananciales. *Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén*, 5-7, 9-12.

El desafío no consiste en blindar sin matices el inmueble familiar, sino en articular un sistema que combine tutela efectiva del hogar con respeto a los derechos de crédito.

### **3.4. El horizonte europeo: la revisión de la Directiva (UE) 2019/2013 como oportunidad de la reforma**

Las propuestas planteadas adquieren una relevancia adicional si se sitúan en el contexto normativo europeo actual. La propia Directiva (UE) 2019/1023<sup>96</sup> prevé que la Comisión Europea presente, como máximo el 17 de julio de 2026, un informe sobre su aplicación y sus consecuencias. Este informe podrá ir acompañado de una propuesta legislativa destinada a reforzar y armonizar el marco jurídico de la reestructuración, la insolvencia y la exoneración de deudas (*vid.* art. 30 Directiva (UE) 2019/1023).

Este plazo coincide con el momento de elaboración del presente trabajo. Por ello, las deficiencias detectadas en la transposición española no tienen solo un interés teórico. Pueden convertirse en argumentos útiles dentro del propio proceso de revisión europea.

En esta línea, resulta especialmente significativo que en junio de 2025 España formuló una declaración formal ante el Consejo de la Unión Europea sobre la propuesta de nueva Directiva de armonización en materia de insolvencia (Declaración de España, Expediente interinstitucional 2022/0408 COD, Consejo de la UE, 11 de junio de 2025<sup>97</sup>). Esta declaración refleja que el proceso de armonización no es una posibilidad futura, sino una realidad en marcha. Además, pone de manifiesto que el legislador español es consciente del impacto que esta nueva iniciativa puede tener sobre el ordenamiento interno<sup>98</sup>.

En este contexto, la insuficiente protección estructural de la vivienda habitual del empresario insolvente en el Derecho español deja de ser una cuestión exclusivamente interna. Su reforma ha sido reclamada, reiteradamente, por gran parte de la doctrina<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (DOUE L 172, de 26 de junio de 2019, págs. 18–55).

<sup>97</sup> Consejo de la Unión Europea. (11 de junio de 2025). *Declaración de España: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia*. Orientación general (Doc. 9257/25 ADD 4; Expediente interinstitucional 202). Obtenido de <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9257-2025-ADD-4/es/pdf>

<sup>98</sup> Gallego Sánchez, E. (8 de julio de 2025). *Novedades legislativas e-DICTUM n°157: Declaración de España sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia*. Obtenido de Dictum Abogados: <https://dictumabogados.com/articulos/declaracion-espana-propuesta-directiva-parlamento-europeo-consejo-armonizacion-aspectos-legislacion-materia-insolvencia/34990/>

<sup>99</sup> Cuenca Casas, M. (2023). Vivienda familiar y concurso de acreedores. *Actualidad civil*, núm. 9, 18-25.

Pasa a convertirse en un aspecto que puede verse condicionado por la evolución del Derecho de la Unión.

Si la futura normativa europea avanza hacia una mayor homogeneización de los sistemas de exoneración de deudas y de los planes de pagos, el margen de discrecionalidad del que hizo uso el legislador español en 2022 se verá reducido. Como consecuencia, podría abrirse la puerta a una revisión del modelo vigente. Esta revisión permitiría articular de forma más coherente la protección de la vivienda familiar con los principios que rigen el sistema concursal.

En definitiva, la reforma concursal ha avanzado en la configuración técnica del régimen de segunda oportunidad<sup>100</sup>. Sin embargo, ha dejado sin resolver la tensión estructural entre la lógica universalista del concurso y la dimensión familiar del patrimonio ganancial.

Mientras la vivienda habitual continúe siendo tratada como un activo más dentro de la masa, y no exista una delimitación normativa clara de su función social, la protección del cónyuge no deudor seguirá dependiendo en exceso de la interpretación judicial. La convergencia entre las exigencias doctrinales internas y el proceso de revisión europeo actualmente en curso abre, en este momento, una oportunidad clara. Se trata de una oportunidad que el legislador español no debería desaprovechar.

Aprovecharla no es solo una cuestión de técnica jurídica, sino de decidir qué lugar ocupa la protección del hogar familiar dentro del modelo de insolvencia que se quiere construir.

---

<sup>100</sup> Cuenca Casas, M. (2022). Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual. *El Notario del Siglo XXI*, núm. 105, 14-21.

## **CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN**

El análisis realizado permite sostener que el ordenamiento jurídico español no ofrece una protección plenamente eficaz de la vivienda habitual cuando uno de los cónyuges, casado en régimen de sociedad de gananciales, entra en concurso de acreedores.

La principal aportación de este trabajo consiste en poner de manifiesto que la vulnerabilidad de la vivienda familiar no deriva tanto de la ausencia de mecanismos de tutela. El problema reside, más bien, en su insuficiencia cuando concurren la insolvencia y la responsabilidad patrimonial por deudas.

El sistema reconoce instrumentos de protección en el ámbito civil. Sin embargo, estos han sido concebidos principalmente para limitar actuaciones unilaterales dentro del matrimonio. Cuando el conflicto se desplaza al ámbito concursal, esa lógica pierde eficacia. La vivienda pasa a valorarse, ante todo, como un elemento del patrimonio responsable frente a los acreedores.

De este modo, el estudio confirma que la posición del cónyuge no deudor es más frágil de lo que podría parecer. Aunque el ordenamiento le atribuye facultades de intervención, su eficacia práctica es limitada. En situaciones de insolvencia, la posibilidad real de conservar la vivienda resulta reducida. En muchos casos, depende de una capacidad económica que precisamente no existe.

Asimismo, el trabajo evidencia una deficiente articulación entre el Derecho civil y el Derecho concursal. No existe una respuesta normativa clara sobre cómo resolver la tensión entre la protección del hogar familiar y la satisfacción del crédito. Esta falta de coordinación genera inseguridad jurídica. Además, deja un amplio margen a la interpretación judicial.

A partir de ello, puede concluirse que el sistema se inclina hacia la tutela del crédito. La vivienda habitual no está jurídicamente blindada. Su conservación depende de circunstancias concretas y de soluciones procesales condicionadas. Por tanto, la protección del cónyuge no empresario no es estructural, sino limitada.

Por tanto, la cuestión de fondo no se agota en un problema técnico de delimitación patrimonial. Lo que este trabajo pone realmente sobre la mesa es una opción de política legislativa. Se trata de decidir si el hogar familiar debe seguir sometido, casi sin matices, a la lógica de la responsabilidad patrimonial universal.

En último término, proteger o no de forma más decidida la vivienda habitual no implica solo ordenar mejor un conflicto entre acreedores y deudores. Implica, en realidad, definir qué lugar ocupa la familia dentro del sistema jurídico y hasta qué punto los riesgos de la actividad económica pueden proyectarse sobre el núcleo familiar.

## **Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado**

Por la presente, yo, **Nuria Vadillo Ortega**, estudiante de **Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho (E-3)** de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "**La responsabilidad del cónyuge no empresario casado en régimen de gananciales en relación con la vivienda habitual en el concurso de acreedores: Análisis de sus controversias y vacíos legales**", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. **Brainstorming de ideas de investigación:** Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. **Corrector de estilo literario y de lenguaje:** Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
3. **Sintetizador y divulgador de libros complicados:** Para resumir y comprender literatura compleja.
4. **Traductor:** Para traducir textos de un lenguaje a otro.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 20 de marzo de 2026

Firma:  \_\_\_\_\_

## **CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación**

Constitución Española (1978)

Código Civil (aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889).

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2022).

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021).

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006).

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990).

Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (BOE núm. 134, de 5 de junio de 1987).

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (BOE núm. 203, de 21 de agosto de 2010).

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (DOUE L 172, de 26 de junio de 2019, págs. 18–55).

Francia, *Loi n° 2022-172 du 14 février 2022 en faveur de l'activité professionnelle indépendante*, *Journal Officiel de la République Française (JORF)*, 15 de febrero de 2022.

Alemania, § 35 de la *Insolvenzordnung* (InsO), de 5 de octubre de 1994 (BGBl. I S. 2866), en su versión vigente.

## **Jurisprudencia**

### **I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC)**

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), núm. 82/2016, de 28 de abril de 2016 (recurso de inconstitucionalidad núm. 9888-2007) [versión electrónica – BOE, Ref. BOE-A-2016-5194].

### **II. TRIBUNAL SUPREMO (TS)**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 417/2000, de 26 de abril de 2000 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 17747315].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 963/2003, de 23 de octubre de 2003 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 16206815].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 558/2010, de 23 de septiembre de 2010 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 239149853].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 188/2011, de 28 de marzo de 2011 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 271770878].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 493/2017, de 13 de septiembre de 2017 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 693716889].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 493/2017, de 13 de septiembre de 2017 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 693716889].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 672/2017, de 15 de diciembre de 2017 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 699890781].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 21/2018, de 17 de enero de 2018 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 701690505].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 246/2018, de 24 de abril de 2018 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 716802917].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 295/2019, de 27 de mayo de 2019 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 789339713].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 371/2021, de 31 de mayo de 2021 (recurso núm. 3648/2018) [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 868995605].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 322/2022, de 25 de abril de 2022 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 903127193].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 608/2022, de 16 de septiembre de 2022 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 911024098].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 35/2024, de 15 de enero de 2024 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 977115396].

### **III. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (DGRN)**

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 1983 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 18539582].

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de enero de 1988 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 18539353].

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 2006 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 25788204].

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 2008 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 40556505].

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 2018 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 729390013].

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de julio de 2019 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 816468905].

#### **IV. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (DGSJFP)**

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de marzo de 2020 (BOE núm. 185, de 6 de julio de 2020, páginas 48015 a 48029, Ref. BOE-A-2020-7342).

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de febrero de 2021 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 861388872].

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de junio de 2023 [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. 936213876].

#### **V. AUDIENCIA PROVINCIAL (AP)**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1.<sup>a</sup>), núm. 95/2012, de 12 de abril [versión electrónica, base de datos vLex, Ref. 372011974].

## Obras doctrinales

- Achón Bruñén, M. J. (2006). La problemática del embargo y enajenación forzosa de la vivienda familiar adjudicada en uso a uno de los cónyuges. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 28, 92-101.
- Albaladejo García, M. (2011). *Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones*. Madrid: Edisofer.
- Albaladejo García, M. (2013). *Curso de Derecho Civil, Tomo IV: Derecho de Familia*. Madrid: Edisofer.
- Algarra Prats, E. (2002). Reflexiones sobre la protección de la vivienda familiar frente a terceros (Comentarios al hilo de la STC 106/2002, de 6 de mayo). *Derecho Privado y Constitución*, núm. 16, 12, 13, 19.
- Ariño, B., & Faus, M. (2016). Bienes gananciales. *vLex*.
- Ariño, B., & Faus, M. (2016). Cargas matrimoniales. Responsabilidades de la sociedad de gananciales. *vLex*.
- Ariño, B., & Faus, M. (2016). Efectos del matrimonio. *vLex*.
- Azofra Vegas, F. (2022). La Segunda "Segunda oportunidad". *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, núm. 59, 229-245.
- Cárcaba Fernández, M. (1987). La protección de la vivienda y el mobiliario familiar en el artículo 1320 del Código Civil. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 582, 1447-1453.
- Congreso de los Diputados. (2022). *Dossier: Reforma de la Ley Concursal*.
- Conseil National des Administrateurs Judiciaires et des Mandataires Judiciaires. (19 de enero de 2023). 2022, l'année de l'entrepreneur individuel! Obtenido de CNAJMJ: <https://www.cnajmj.fr/ecoute/2022-lannee-de-lentrepreneur-individuel/>
- Consejo de la Unión Europea. (11 de junio de 2025). *Declaración de España: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia — Orientación general (Doc. 9257/25 ADD 4; Expediente interinstitucional 202*. Obtenido de <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9257-2025-ADD-4/es/pdf>
- Consejo General del Poder Judicial. (2019). *Informe sobre el proyecto del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal*. Boletín Oficial del Estado.
- Cossío y Corral, A. d. (1863). *La sociedad de gananciales*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 41.

- Cuenca Casas, M. (2022). Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual. *El Notario del Siglo XXI*, núm. 105, 14-21.
- Cuenca Casas, M. (2023). Vivienda familiar y concurso de acreedores. *Actualidad civil*, núm. 9, 18-25.
- Damas Almagro, S. (2023). El concurso de persona física casada en régimen de gananciales. *Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén*, 5-7, 9-12.
- Delpech, X. (1 de marzo de 2022). *Consécration du patrimoine professionnel de l'entrepreneur individuel*. Obtenido de Dalloz Actualité: <https://www.dalloz-actualite.fr/flash/consecration-du-patrimoine-professionnel-de-l-entrepreneur-individuel>
- Díez-Picazo, L. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II: Las relaciones obligatorias*. Madrid: Thomson Civitas.
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2018). *Sistema de Derecho civil Volumen IV. (Tomo I): Derecho de Familia*. Madrid: Tecnos.
- Fabar Carnero, A. (2016). Aproximación al Régimen de Responsabilidad externa en la Sociedad de Gananciales. *Revista de Derecho UNED*, núm. 19, 655-657, 673-683.
- Faus, M. (2016). Disposición de la vivienda familiar habitual . *vLex*.
- Faus, M. (2016). Sociedad de gananciales: Disposición de bienes gananciales. *vLex*.
- Faus, M., & Ariño, B. (2016). Bienes privativos en la sociedad de gananciales. *vLex*.
- Fernández González, M. B. (2016). *Comunidad de Gananciales: Cuestiones prácticas y actuales*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Fernández, M. O. (2023). El régimen económico matrimonial en España: una perspectiva comparada entre el derecho común y los derechos forales. *Revista jurídica valenciana*, núm. 41, 65-88.
- Gallego Sánchez, E. (8 de julio de 2025). *Novedades legislativas e-DICTUM n°157: Declaración de España sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia*. Obtenido de Dictum Abogados: <https://dictumabogados.com/articulos/declaracion-espana-propuesta-directiva-parlamento-europeo-consejo-armonizacion-aspectos-legislacion-materia-insolvencia/34990/>
- García-Villarrubia, M. (2022). La vivienda habitual y la exoneración del pasivo insatisfecho. *Boletín Mercantil*, núm. 109.
- Guilarte Gutiérrez, V. (1992). *Anuario de Derecho Civil núm. 45: La naturaleza de la actual sociedad de gananciales*. Boletín Oficial del Derecho.

- Gutierrez Barrenengoa, A. (2015). Los expedientes de jurisdicción voluntaria en el caso de desacuerdo conyugal. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 7, *Época I*, 87-92.
- Gutiérrez Guilarte, V. (2010). Sección cuarta. de la administración de la sociedad de gananciales. En A. Domínguez Luelmo, *Comentarios al Código Civil* (págs. 1527-1531). Valladolid: Lex Nova.
- Haverkamp, N. (30 de agosto de 2022). *Die Immobilie in der Insolvenz: Darf das eigene Haus bei Privatinsolvenz behalten werden?* Obtenido de AHS Rechtsanwälte: <https://www.ahs-kanzlei.de/de/die-immobilie-in-der-insolvenz>
- Jerez Delgado, C. (2018). Disposición unilateral de la vivienda familiar: Peculiaridades de la ineficacia y remedios alternativos. *Revista para el Análisis del Derecho*, 19-22.
- Jiménez París, T. A. (2025). Vivienda familiar y concurso de acreedores tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 806, 3594-3598, 3601-3604.
- Lacruz Berdejo, J. L. (2011). *Derecho de familia El matrimonio y su economía*. Madrid: Civitas.
- Lefebvre-Dalloz. (1 de marzo de 2023). *Protéger le patrimoine personnel de l'entrepreneur individuel*. Obtenido de Lefebvre-Dalloz: [https://open.lefebvre-dalloz.fr/droit-affaires/fonds-commerce/proteger-patrimoine-personnel-entrepreneur-individuel\\_a93148](https://open.lefebvre-dalloz.fr/droit-affaires/fonds-commerce/proteger-patrimoine-personnel-entrepreneur-individuel_a93148)
- Lucini Casales, A. (1990). La vivienda familiar en el régimen del Código Civil reformado. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 596, *vLex*.
- Martinez Vazquez de Castro, L. (1994). *Responsabilidad Patrimonial de la Sociedad de Gananciales*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Martos Calabrús, A. (2023). Alcance de la protección que ofrece el artículo 1320 del Código Civil a la vivienda familiar. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 19, 566-570.
- Merten, M. (s.f.). § 21 *Insolvenzrecht / III. Exkurs: Freigabe des schuldnerischen Unternehmens durch den Insolvenzverwalter*. Obtenido de Haufe: <https://www.haufe.de/id/beitrag/21-insolvenzrecht-iii-exkurs-freigabe-des-schuldnerischen-unternehmens-durch-den-insolvenzverwalter-HI17044850.html>
- Moreno, Y. B. (2003). Antecedentes históricos y prelegislativos del pasivo de la sociedad de gananciales. *vLex*.
- Pretel Serrano, J. J. (2025). *Boletín del Colegio de Registradores de España*. Registradores de España.

- Rebolledo Varela, Á. L. (2013). *Comentarios al Código Civil, tomo VII (arts. 1265 a 1484)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez, A., & Hornero, C. (2024). Régimen económico matrimonial: cuestiones de Derecho interno, comparado e internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 597-600.
- Vallens, J.-L. (2022). L'entrepreneur individuel en difficulté et ses patrimoines. *Recueil Dalloz*, 1269.
- Zinty, S. (2025). Les patrimoines de l'entrepreneur individuel face à l'ouverture de la procédure unique, Université Grenoble Alpes. *BACAGe (Revue juridique publiée par l'Université Grenoble Alpes)*.